

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNAM  
CLAVE 3219**

**CREACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN  
NUESTRO SISTEMA PENAL MEXICANO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GRACIELA GARCIA MENDOZA**



LIC. ROJANO  
Ma. DE LOS ANGELES  
ZAVALA

LIC. IVAN  
DEL LLANO  
GRANADOS

LIC. VICTOR RUBEN VARELA ALMANZA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres :

Por la felicidad que me han dado  
con su cariño e incondicional  
apoyo

A mis hermanos  
Margarita  
José Pedro y Ramiro

A Artemio, por que se que  
puedo contar contigo.

A mis Maestros y Sinodales  
Por haber exigido de mi lo mejor

## INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN.....	1.
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS.</b>	
1.1.Antecedente.....	7
1.1.1.Primer Antecedente.....	7
1.1.2.Segundo Antecedente.....	7
1.1.3.Tercer Antecedente.....	8
1.1.4.Cuarto Antecedente.....	9
1.1.5.Quinto Antecedente.....	10
1.1.6.Sexto Antecedente.....	12
1.1.7.Séptimo Antecedente.....	13
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ARTÍCULO CONSTITUCIONALES RELACIONADOS</b>	
<b>RELACIONADOS CON LAS GARANTÍAS Y READAPTACIÓN DEL</b>	
<b>PROCESADO.</b>	
2.1. Artículo 18 Constitucional.....	16
2.1.1.Introducción al Artículo 18 Constitucional.....	18
2.1.2.Texto Vigente del Artículo 18 Constitucional.....	19

2.1.3.Comentario al Artículo 18 Constitucional.....	20
2.1.4.Legislación Comparada.....	23
2.1.4.1.Brasil.....	24
2.1.4.2.Colombia.....	24
2.1.4.3.Ecuador.....	25
2.1.4.4.Portugal.....	25
2.2. Artículo 20 Constitucional.....	27
2.3.Concepto de Readaptación.....	32
2.3.1.Los Tratados Internacionales en Materia de Ejecución Penal.....	33
2.3.2.El Acuerdo Modelo de la Organización de la Organización de las Naciones Unidas.....	34
2.3.3.Ley Organica de la Administración Pública Federal .....	38

**CAPITULO III**  
**HISTORIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIO.**

3.1.Concepto de la Institución.....	43
3.2.Pena.....	44
3.3.Prision.....	46
3.4. Juez.....	46
3.5 Funcion del juez.....	48

3.6. Una nueva figura de la ejecución : el juez.....	49
3.7. Razones jurisdiccionales.....	50
3.8. Naturaleza jurídica del juez de vigilancia de ejecución de sanciones.....	53
3.9. La institución del juez de vigilancia de ejecución de sanciones penales en el derecho comparado .....	53
3.9.1 Italia.....	55
3.9.2 Francia.....	56
3.9.3 Brasil.....	57
3.9.4. Portugal.....	58
3.9.5. España.....	59
3.10. La figura del juez de vigilancia en la doctrina científica.....	60

**CAPITULO IV**  
**BENEFICIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD ANTICIPADA Y**  
**LOS SUSTITUTIVOS PENALES EN LA LEY DE EJECUCIONES**  
**PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. Del procedimiento penal ante el juez de vigilancia penitenciario.....	64
4.2. De los Sustitutivos Penales.....	66
4.3. Del Tratamiento de Externación.....	70
4.4. De la Libertad Anticipada.....	81
4.5. Tratamiento Preliberacional.....	86
4.6. De la libertad Preparatoria.....	90
4.7. De la Remisión Parcial de la Pena.....	94

## INTRODUCCION

La presente investigación del juez de vigilancia penitenciario surgió a partir de la siguiente pregunta inicial es ¿Es congruente que la Secretaría de Gobernación determine las libertades y beneficios de los sentenciados invadiendo funciones del poder judicial?

Con la figura del juez de vigilancia penitenciario en nuestro sistema penal mexicano, se pretende quitarle funciones que son jurisdiccionales al Poder Ejecutivo y entregar ésta a su correcto detentador, el poder judicial dejándole exclusivamente las de tipo administrativo. El tema se analizará únicamente como propuesta en el Derecho penitenciario en nuestro país.

La investigación se basa en las inconsistencias y corrupción que existen en el derecho penitenciario mexicano, la propuesta que se pretende tenga aplicación es la del juez de vigilancia penitenciario en nuestro sistema penal mexicano . La creación de la figura del juez de vigilancia penitenciario lograría que el juez de la causa fuese la instancia para tramitar las preliberaciones de sentenciados cuando reúnan los requisitos que marca la ley y no una autoridad administrativa que en ocasiones obedece a intereses políticos que otorgan o niegan éstas.

Esta figura que la contempla el derecho español, ha dado buenos resultados a su sistema de readaptación, como aportaciones estaría en primer lugar la figura del juez de vigilancia penitenciario, como lo señalamos en el

párrafo anterior, se garantiza la imparcialidad de esta autoridad para otorgar las preliberaciones de sentenciados y por consecuencia traería aparejada una adición en el Código de Procedimientos Penales en el que contemple esta figura; como segundo lugar, se establecerá el procedimiento jurídico para que el sentenciado pueda solicitar al juez de vigilancia su preliberación. El procedimiento jurídico que se propone sería a través de un procedimiento incidental en la que el juez escuchará a las partes (Ministerio Público, sentenciado, víctima y defensor) en el capítulo de pruebas se establecerían en el escrito de la acción de preliberación que el juez solicitaría los informes a la Dirección General de Reclusorios sobre la conducta del sentenciado, trabajos realizados en el reclusorio, exámenes psicológicos, cómputo compurgado; Asimismo, la opinión de esa institución; como se puede observar no se violentarían las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales en lo referente a la garantía de audiencia. y debido proceso legal.

Independientemente que con la sola solicitud del sentenciado, el juez tendría la obligación de seguir con el procedimiento de oficio.

La hipótesis de esta investigación es la siguiente: “si el Poder Ejecutivo Local es el que decide cuando un sentenciado alcanza su libertad o beneficios ejerciendo funciones formalmente administrativas pero materialmente jurisdiccional, entonces es necesario crear la figura del juez de vigilancia penitenciario ampliando las funciones del poder judicial”.



Asimismo, los conceptos principales que se utilizan son los siguientes: Derecho penitenciario, ciencia penitenciaria, juez de vigilancia penitenciario incidente, régimen penitenciario, remisión, elemento objetivo, elemento subjetivo, audiencia, criminología, psicología.

En el capítulo primero se analizará el juez de vigilancia penitenciario a través del desarrollo histórico del derecho penitenciario que en la Constitución política de Cádiz de 1812 ya establecía las cárceles el 22 de Octubre de 1814. En nuestro país como la Constitución de Cádiz que ya establecía que las cárceles eran para asegurar y no molestar y su desarrollo hasta lo que es el texto actual del artículo 1857 Constitucional que es parte de las garantías individuales de nuestra Carta Magna así como también establecer un concepto de readaptación que es el término moderno humanista de este siglo.

En el capítulo segundo se señalará lo referente al juez de vigilancia penitenciario nos menciona como ha ido evolucionando esta figura sus atribuciones y facultades de la misma ya que con esta figura se llegaría a un logro porque sería quien vigilaría que se llevara a cabo conforme a derecho los procedimientos y no se violaran las garantías del procesado.

En el capítulo tercero se analizarán los beneficios para obtener la libertad anticipada y los sustitutivos penales en la ley de ejecuciones penales para el Distrito Federal. Estos beneficios se encuentran insertados o reglamentados en esta ley y el objetivo es regular el estado restrictivo de la

libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado bien para tal efecto, o bien, una vez que el individuo ha compurgado una parte de su pena y se encuentra en libertad puede obtener los siguientes beneficios: El tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. y el tratamiento en externación

En el capítulo cuarto se analizará el artículo 55 de la ley de ejecución de sanciones penales nos habla de la resolución definitiva que emite la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnada ante el tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en relación al artículo 50 de esta ley.

En el capítulo quinto se va analizar la ley del Tribunal Contencioso Administrativo haciendo mención cuales son los requisitos de la demanda y contestación, además se aplicó un cuestionario a los funcionarios de ejecución de sentencias en la penitenciaría de Santa Martha Acatitla respecto a la obtención y procedimientos de los beneficios de la libertad anticipada y propuesta del juez de vigilancia penitenciario.

En el capítulo sexto se estudiará la iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado la finalidad de esta iniciativa es que haya una transformación en sí al sistema penitenciario mexicano. Un segundo elemento es esta iniciativa constituye la inserción en la legislación de

la figura del juez de vigilancia penitenciario ya que con esta figura se podría dar un gran avance al régimen penitenciario con la finalidad de que no se violen las garantías a las persona que se encuentran compurgando una sentencia.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E**  
**HISTORICOS**

## **1.1. ANTECEDENTE.**

### **1.1.1. Primer Antecedente.**

El artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 establecía.

“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá asertos en buena custodia separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”.<sup>1</sup>

Desde la Constitución de Cádiz en su artículo 297 decía que los procesados tenían ciertas garantías cuando cumplían sus penas, es decir, que éstas no debían ser inhumanas

### **1.1.2. Segundo Antecedente.**

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana , sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 prescribía.

“Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún

---

<sup>1</sup> *Derecho del pueblo mexicano*, México a través de sus constituciones, Cámara de Diputados p 676.

ciudadano”<sup>2</sup>

De los esfuerzos del Artículo 21 para la libertad de América establecía que la única fuente del derecho penal es la ley.

### **1.1.3. Tercer Antecedente.**

El Artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 disponía.

“Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acoto el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia”.<sup>3</sup>

La persona que en un determinado momento acuse a otra por un delito grave deberá probar, y sino se comprueba el delito se deberá de dejar en libertad a la persona e indemnizarlo si le causaron algún perjuicio

---

<sup>2</sup> *Idem*  
<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 677

#### **1.1.4. Cuarto Antecedente.**

Artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución formulado por Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825:

Artículo 31. Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrá en lo adelante en edificios seguros pero capaces, sanos y bien ventilados.

La finalidad de las cárceles es que sean Centros de Readaptación Social y no lugares inhumanos en donde se apliquen métodos crueles que no se contemplan en el Código Penal y mucho menos en la Constitución

Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Las personas que impartan cualquier oficio deberán ser aptas y sin ningún antecedente penal

Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio como sastre o zapatero se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente de lo que genere el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pudiera socorrer a su familia si la tuviere.

Cuando el preso antes de delinquir hubiera tenido algún oficio éste se canalizará con el maestro que le

corresponda; del producto de su trabajo se destinará una porción para la subsistencia de quienes dependan económicamente de él y la otra parte para para el fondo de la cárcel.

Artículo 34. Si el preso no tuviera ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiera puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficio, y esto aun cuando haya compurgado el delito porque entró.

Artículo 35. Por ningún motivo se permitirá en las cárceles naipes, dados, licores ni armas cortantes, siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente los instrumentos de éstos.

En los Centro de Readaptación Social queda prohibido cualquier tipo de vicio (bebidas embriagantes, portación de arma y cualquier tipo de juego que este en contra de la moral y las buenas costumbres ).<sup>4</sup>

### **1.1.5. Quinto Antecedente.**

En este antecedente debemos observar que únicamente se utiliza el término remisión y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal ya aparece el término remisión parcial

Ley 3 título 16, Libro 8, Recopilación C. Curie  
Philipica Mexicano de Helia Bolaños La remisión del

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p 677



que se haga a costa del malhechor, y no teniendo bienes a costa del querrelloso y por su defecto la paguen los oficiales de la justicia del lugar donde fuere hallado.

La remisión de reos por el juez del lugar en que se encuentra el juez del lugar del delito, serán los competentes para que proceda la aplicación de su jurisdicción, siempre que ambos jueces estén sujetos a un mismo príncipe o soberano, más no así cuando lo estuvieren a diversos.

La remisión no debe hacerse entre jueces de naciones diversas, aunque éstas por casualidad estén confederadas, a no ser que en el pacto mismo de la confederación esté convenido lo contrario.

El Gobierno no debe ni puede consignar a los reos a la autoridad que los reclama, debe ponerles en libertad.

Sin perjuicio de todo debe tomar la medida que crea conveniente y son de su resorte bien para observar la conducta de los reclamados, o bien para no consentirlos en el territorio mexicano.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p 680

### **1.1.6. Sexto Antecedente**

Son las fracciones XIII y XVII del Artículo trece del segundo proyecto de la Constitución Política de la República dado en la Ciudad de México el dos de noviembre de 1842 y que señala:

Seguridad XIII. La detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos; y una y otra es arbitraria desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare, su juez conservándose allí a su absoluta disposición.

XVII. Ni a los detenidos ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetarse a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Esta propuesta reitera los planteamientos de separación entre detenidos y sentenciados y la referencia a los términos constitucionales como límite a las institucionalizaciones, además de la institución, en cuanto a su permanencia en el lugar de residencia del juez de la causa, quien les conservará su disposición en el edificio por el mismo señalado.

También es de comentarse que subsiste la idea de que no deberán

imponerse mayores penalidades que las derivadas de su encierro, remitiendo a la ley para la determinación de aquellos trabajos útiles en los que ocuparán los presos, así como de las medidas indispensables para mantener la seguridad de los establecimientos carcelarios.<sup>6</sup>

### **1.1.7. Séptimo Antecedente.**

El artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 expresa:

Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos y ni unos ni otros podrán sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijan los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

El contenido del estatuto reitera las previsiones contenidas en el proyecto constitucional considerando como sexto antecedente comentado líneas arriba.

Aparece el Artículo 31 del proyecto de la Constitución Política de la República del 16 de junio de 1856 que señala.

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.681

de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ALONSO DE ESCAMILA, Avelina - *El juez de vigilancia penitenciaria*, Ed. Civitas, España p p., 202y:303

**CAPITULO II**  
**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**  
**RELACIONADOS CON LAS GARANTÍAS Y**  
**READAPTACIÓN DEL PROCESADO.**

## **2.1. artículo 18 constitucional.**

El tratadista Beccaria después de estudiar las prisiones de su país, protestó contra todo este sistema inhumano y entonces fundó el principio de lo que se ha llamado el derecho clásico penal. Estableció Beccaria que este sistema de la venganza era un sistema inhumano, cruel que no tenía absolutamente ningún fundamento filosófico, y entonces estableció que el que delinquía debía la reparación correspondiente al mal que había causado, no solamente para regenerarse, sino para que sirviese de preventivo a todos los miembros de la sociedad que podrían imitar su conducta..

En la Constitución del 1857 en el que se prohibió la pena de muerte, que ésta quedaría prohibida tan pronto se estableciera en los estados de la República, el régimen penitenciario; de manera que nada tiene de particular que nuestros padres los Constituyentes del 1857, hayan adoptado este modelo, de acuerdo con el pensamiento común de la época correspondiendo ésta a la doctrina de Beccaria, por eso los constituyentes del 1857 prohibieron los azotes, mutilaciones, las penas de infamia.

Se hablaba que el régimen penitenciario es abominable, que ahí no se hace más que asesinar a los seres humanos sin que se logre el objetivo que se persigue, o sea la regeneración del criminal en las colonias penales, tal como ahora se establecen en Quintana Roo, existieron campos de osamentas de infelices que eran consignados a aquel lugar comentaba que las colonias penales se deberían establecer en lugares apropiados, en las regiones en donde

los delitos se habían cometido, porque de otra manera y siendo esas colonias manejadas por el centro, vendría a suceder lo que ha sucedido siempre, en las Islas Mariás, por ejemplo, se consigna a los delincuentes; un delincuente de clima templado que esta acostumbrado a vivir en un terreno frío, consignado a aquel lugar de improviso, no es más que darle muerte lenta, lo cual es cruel; más vale que se le aplique desde luego la pena de muerte. En el proyecto de ley, en el de reformas, se dice:

”Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidio, que dependerán directamente del gobierno federal que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos”.<sup>8</sup>

El dictamen de la comisión dice en su segundo párrafo: ”Los estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base de trabajo como medio de regeneración del delincuente”. y decían que se debería de agregar mediante la retribución del trabajo, porque el criminal, el delincuente por menos que aprecie la libertad, siempre la estima, y el sólo hecho de la reclusión es una pena suficiente.

---

<sup>8</sup> *Derecho del pueblo mexicano. Ob.*, p. 697

En sesión celebrada el miércoles 3 de enero de 1917 se leyó el siguiente dictamen reformado sobre el Artículo 18:

Dos fueron las impugnaciones que se hicieron al Art. 18, tal como la comisión lo había propuesto; la primera se refirió a la subsistencia de la prisión preventiva en los casos de que un delito tenga señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal.

La segunda fue relativa a la obligación que, en nuestro concepto, debe hacerse a los estados de implantar el régimen penitenciario.

En consecuencia, sometemos la aprobación de la asamblea el Artículo de que se trata de modificar en los términos siguientes:

“Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estar completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.<sup>9</sup>



### **2.1.1. Introducción al Artículo 18 Constitucional**

En nuestro sistema penal mexicano se trata de que el derecho sea eficaz, útil, ejemplificativo, preventivo y en nuestro caso de readaptación social relacionándose con el artículo 14 constitucional, ya que la ley es la única fuente del derecho penal. Nuestra Constitución en su artículo 18 se identifica con la prevención especial; la realización de las finalidades de beneficio colectivo que presentan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea no de agregarlo a la vida social a título de castigo sino de reincorporarlo a ella como hombre útil, describiéndose además a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores con el objeto de evitar su incidencia.

### **2.1.2. Texto Vigente Del Artículo 18 Constitucional.**

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, P.699

readaptación social del delincuente; las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este Artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se han celebrado para este efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

### **2.1.3. Comentario Del Artículo 18 Constitucional.**

Párrafo primero: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

La prisión preventiva en sus dos períodos indicados, se manifiesta en la prisión de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendida por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recaer sentencia ejecutoria en el

proceso respectivo, duración que se refiere naturalmente al caso en que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial por ausencia de elementos. Sólo puede aprehenderse a un sujeto, cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal; así para la extinción de las penas debiendo estar ambos lugares separados, la razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella que se traduce en la extinción de una pena privativa de libertad, obedece a causas distintas.

Párrafos segundo y tercero: “Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

Este párrafo no es una obligación sino una mera potestad de los gobernadores de los estados que celebrarán los convenios a que alude sujetándose su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa, cuya autonomía o soberanía no se lesiona. Atendiendo a la generalidad que deben tener tales convenios, es decir, a la circunstancia de que no debe contraerse a un

solo individuo a un grupo determinado de personas, puede afirmarse que las disposiciones encierran una verdadera facultad legislativa a favor de los gobernadores de los estados, los convenios no pueden pactarse en relación con los procesados, o sea aquéllos que no han sido condenados por sentencia ejecutoria.

Párrafos cuarto y quinto: “La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se han celebrado para este efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Acorde con los criterios de los penalistas y criminalistas modernos, previenen imperativamente que tanto la Federación como los gobiernos de los estados establezcan instituciones especiales. Para el tratamiento de los menores infractores, a quien psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes ni por tanto sujetos al mismo régimen de readaptación

social. También se involucran garantías individuales o del gobernador y garantías sociales en materia penal.

La más intensa acción del Estado sobre el individuo ocurre en el ejercicio de la función punitiva: la potestad que aquel tiene para sancionar por la comisión de un delito. Esta actividad apareja pérdida o el gravamen menoscabo de bienes jurídicos individuales; a la cabeza de éstos se encuentra la libertad y pudiera hallarse la vida misma.

#### **2.1.4. Legislación Comparada del artículo 18 Constitucional.**

Algunas legislaciones como la Italiana y la brasileña acordaron vastos poderes de inspección y decisión; algunas otras, en evitación del peligro que su intromisión en las facultades de la Administración penitenciaria podrían ocasionar, no les atribuyeron o atribuyen, sino facultades de decisión. Este sistema, decía Cuello Calón, que inspira el régimen portugués de Tribunales de ejecución penal es confiado a un juez único, en algunos otros a Comisiones mixtas en las cuales el elemento judicial tiene siempre un puesto preeminente, pero cualquiera que sea el sistema más conveniente, cuestión que ha dado lugar a divergencias importantes, es necesario, en todo caso, que los jueces posean una formación especial criminológica y penitencia, apropiada a su misión.

#### **2.1.4.1. Brasil.**

Art.5 numerales I.I y I.II. Ningún brasileño será extraditado salvo el naturalizado, en supuesto de delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas, como menciona la ley.

Cuando este se haya naturalizado pero antes de estar naturalizado hubiere cometido un delito de narcotráfico se podrá extraditar

#### **2.1.4.2. Colombia.**

Art.35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometido delitos en el extranjero, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

Esta prohibida la extradición de colombianos que hayan nacido en Colombia y serán juzgados en su lugar de origen, además de que en Colombia se permite el asilo político a cualquier extranjero.

#### **2.1.4.3. Ecuador.**

Art. 42. En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Prohibida la extradición de cualquier ecuatoriano y por delito que cometa aquí mismo se le aplicara la ley

#### **2.1.4.4. Portugal.**

De la prisión preventiva

1. La prisión sin previa formación de causa se someterá en el plazo máximo de 48 horas, a resolución judicial de validez o manteniendo. El juez deberá conocer las causas de la detención y comunicarlas al detenido, interrogar a éste y darle la oportunidad para que se defienda.
2. No se mantendrá la prisión preventiva siempre que pueda ser sustituida por fianza o por medida de libertad provisional prevista por la ley
3. La resolución judicial que ordene o mantenga un a medida de prevención de libertad deberá ser comunicada en seguida a un pariente o persona de confianza del

detenido.<sup>10</sup>

La prisión preventiva dentro del término de 48 horas se le hará saber quien es su acusador, porque delito se le acusa este tiene relación con el artículo 20 Constitucional en su fracción III; y cuando haya cometido un delito que alcance fianza se le deberá dejar inmediatamente en libertad y en caso de que no obtenga su libertad tendrá el derecho a que persona de su confianza le represente para que no se le violen sus derechos

La contienda que dirime el Estado hay tres posiciones naturales: la del actor o demandante o acusado, que exige determinada conducta o prestación de otro; la del demandado o acusado, que se resiste a la exigencia de aquél y la del órgano público, el tribunal, que se sitúa imparcialmente por encima de los litigantes, los escucha, recibe sus pruebas, toma medidas para conocer la verdad y resuelve en definitiva.

Lo que hacen los litigantes, en esencia, es sostener y defender ciertos hechos y razonamientos. Esa defensa se ejerce con respeto al adversario, frente al tribunal que juzga y al que se pretende persuadir. Se manifiesta en diversas vertientes: una de ellas es el ofrecimiento de pruebas favorables al planteamiento formulado; otra, la posibilidad de obtener asistencia jurídica por parte de un profesional del Derecho.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp 806 y 807.



## 2.2. artículo 20 constitucional

Las garantías que a grandes rasgos se pueden mencionar son el derecho de petición y que a toda petición, la autoridad contestara por acuerdo escrito no se permitirá la irretroactividad de la ley si perjudica al presunto responsable y se le podrá privar de sus derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso debe haber un principio de legalidad además debe de quedar prohibido aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales, existirá el principio de autoridad competente que se expida un mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestada la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones y para que proceda la detención solo con una orden judicial y el artículo 20 Constitucional debe extenderse hasta la ejecución de sanciones penales para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria remisión parcial de la pena si en dado caso alcanzan estos beneficios.

Artículo 20 Constitucional: En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías :

I. Inmediatamente que solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio

Público , el juez podrá negar la libertad provisional , cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad , por algún delito calificado como grave por la ley o. Cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución . Para resolver sobre la forma y el monto de la caución , el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza , modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura .La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación , a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite , será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadano que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso será juzgado por un jurado los delitos cometidos por medio de la presa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del procesado y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse preventiva por más tiempo del que como máximo fije al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y limitaciones que las

leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estarán sujetos a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le presente atención médica de urgencias cuando la requiera y los demás que señale la ley. Durante largo tiempo fue costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión, que consideraba la “reina de las pruebas”. También queda prohibido que el detenido se comunicara con sus familiares o abogados para obtener una declaración que le fuera perjudicial. ahora con las nuevas reformas todo delincuente tiene derecho a no declarar, si ello le perjudica, y puede hablar libremente con sus defensores o comunicarse con estos por cualquier medio. Como podemos observar la prueba confesional ha dejado de ser la reina de las pruebas de convicción, especialmente las técnicas por ejemplo (periciales, documentales públicas, testigos) son las que decidirán al juez en mayor grado o declarar si el sujeto es o no culpable.

Asimismo, el acusado tiene derecho, en un término perentorio, o sea, de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez, a saber quien lo acusa las causales que invocan y cuales son los hechos en que se apoya. Todo esto se exige con el fin de que el detenido este en posibilidad de rendir la llamada declaración preparatoria, en la cual puede debatir los cargos que le hacen y rechazar los hechos que se le imputan. Del mismo modo, es un derecho del acusado estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de

defenderse, además es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea el verse cara a cara acusado y testigo, para que aquel tenga la posibilidad de interrogar a estos y el juez pueda encontrar la verdad.

También se dispone que el acusado deberá ser juzgado, ya sea por un jurado popular integrado por ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos del lugar, o bien por un juez, cuando sea delitos graves que atenten contra el orden público o la seguridad exterior o interna de la nación. En los delitos de prensa que en cierta forma en México ha caído en desuso esta institución del jurado.

Otra garantía que otorga la Constitución de 1917 al procesado es el derecho a que se le juzgue antes de cuatro meses, si la sanción máxima del delito se le hace responsable no exceda a dos años de prisión, y si la pena fuere superior, se deberá emitir sentencia antes de un año. A si todos los enjuiciados tienen la seguridad de ser absueltos o condenados en termino razonable y no permanecer indefinidamente en prisión hasta que la voluntad o el capricho del juzgador lo decida.

Y también algo mucho muy importante se garantiza a los acusados su defensa, ya que pueden hacerse oír por si o por personas de su confianza reitera el mandato del artículo 17 Constitucional en el sentido de que la justicia es gratuita, cuando condena a que los defensores de oficio deben actuar sin costo alguno para los procesados.

### 2.3. concepto de readaptación.

Es necesario establecer el concepto de Readaptación. El Diccionario Jurídico de Editorial Porrúa, establece que viene del Latin re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse .<sup>11</sup>

Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones.

Readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que por esta razón viola la ley penal convirtiéndose en delincuente.

Por nuestra parte la readaptación o resocialización supone la socialización de la sociedad para con todo individuo, y que el delincuente al cometer un delito es un sujeto desviado que no ha internalizado los valores supremos de la sociedad (entre ellos las normas de conducta), por lo que debe ser resocializado a través de la aplicación de un tratamiento compulsivo (penitenciarios) privándolo de su libertad,.

El delincuente que entra en la cárcel tiene por lo menos derecho a una cosa: a que, cuando salga algún día en libertad, tras haber cumplido su

---

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano* , Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México 1998, 11 edición ,p 2663

condena, no salga peor de como entró ni en peores condiciones para llevar una vida digna en libertad.

### **2.3.1. Los Tratados Internacionales En Materia De Ejecución Penal**

En razón de los fines de prisión, específicamente en cuanto a la readaptación social de los sentenciados y su reinserción en el grupo de origen como es la tesis del sistema legal nacional, surge la posibilidad de convertir con otros países la repatriación de los sentenciados a pena de prisión para que los prisioneros puedan compurgar sus sentencias en sus lugares de origen o de residencia, donde se encuentran sus familiares y sus intereses.

Durante la celebración del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito en Milán y que, como queda referido, fue altamente productivo en propuestas y modelos, surge un acuerdo modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y una recomendación sobre el tratamiento de los mismos.<sup>12</sup>

Dichos modelos se generan para facilitar y convencer de su utilidad a los países miembros, de manera que se promueva su firma en el ámbito bilateral y cuya finalidad es la de otorgar mejores apoyos para la readaptación de reos extranjeros que han sido sentenciados y apresados en un país distinto al propio

---

<sup>12</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, *ob.cit.*, p.210

o al de su residencia buscando la posibilidad de que cumpla su sentencia en los lugares en los que tiene su mayor arraigo.<sup>13</sup>

### **2.3.2. El Acuerdo Modelo De La Organización De Las Naciones Unidas**

El Acuerdo sobre el Tratado de Reclusos Extranjeros hace referencia en primer término, en lo que podría ser el equivalente a la exposición de motivos de cualquier ley, a la resolución 13 del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en la que se instaba a los estados miembros de la ONU a considerar el establecimiento de procedimientos que permitieran efectuar el traslado de delincuentes del país en que hubieran sido sentenciados al de su residencia u origen.

Con el convencimiento de la conveniencia de establecer procedimientos para el traslado de reclusos en acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales y precisamente tomando en cuenta los ya vigentes en materia penal, se aprueba el acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, acompañado de una serie de recomendaciones. En el cuerpo del modelo se contiene un preámbulo en que se señala el deseo de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal para promover los fines y los de la reinserción social de las personas condenadas y considerando que para lograr esos objetivos, se requiere dar a los reclusos extranjeros la posibilidad

---

<sup>13</sup> *Ibidem* p.212



de cumplir su condena dentro de su propia sociedad, mediante el traslado a sus países, respetando los derechos humanos consagrada en principios universales reconocidos.

El acuerdo en sí contiene cinco subtemas enunciados de la manera siguiente:

#### I. PRINCIPIOS GENERALES

Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes, facilitando en el plazo más breve posible, el regreso de la persona condenada por delito en el extranjero a su país de nacionalidad con lo señalado, los Estados deben prestar recíprocamente la mayor cooperación posible.

El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo a la soberanía y la jurisdicción nacionales.

El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad, tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.

El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de estos Estados su interés en el traslado: para este fin, los Estados contratantes informarán al recluso de sus autoridades competentes.

El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador, y deberá también contar con el consentimiento del recluso.

1. El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus cometidos antes de su traslado.

2. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

3. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.

4. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir el traslado.

## II OTROS REQUISITOS

5. El traslado sólo podrá efectuarse cuando sea sentencia firme

6. En el momento de la solicitud de traslado, al recluso aún le quedarán por cumplir por regla general, al menos 6 meses de condena; sin embargo el traslado se otorgará también en los casos de condenas de duración intermedia.

7. La persona que sea trasladada para el cumplimiento de una condena dictada en el Estado sentenciador, no podrá ser juzgada de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se base la sentencia que ha de cumplirse.

## III NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Las autoridades competentes del Estado administrador:

a) Continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa

b) Modificarán la condena, para sustituir la sanción impuesta en el Estado sentenciador por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.

En el caso de ejecución continua:

El Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador; no obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo.

En caso de modificación de la condena, el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter y la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el Estado sentenciador; sin embargo, las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.

El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida que estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador; de este modo, el Estado sentenciador es el único competente para revisar la sentencia.

El período de privación de libertad que el condenado ya cumplió en cualquiera de los Estados, se deducirá íntegramente de la conducta definitiva. En caso de gasto

en el traslado del reo será sufragado por el Estado administrador, a no ser que éste y el Estado sentenciador haya tomado otra decisión.<sup>14</sup>

### **2.3.3. Ley Organica De La Administración Publica Federal.**

En México la ejecución de las sentencias penales es competencia del Poder Ejecutivo, y es por ello que se hace referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues en ella se señalan las bases de la organización de ésta.

Esta ley, al ocuparse de la Administración Pública Centralizada del Gobierno Federal y de la correspondiente al Distrito Federal, señala entre la multitud de facultades y responsabilidades de la dependencia del Ejecutivo Federal aquéllas que se relacionan con el tema, a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el Art. 27, fracción XXVI que a la letra dice: Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, por los delitos del orden Federal o común en el Distrito Federal así como participar conforme a los tratados relativos en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.

Se le asigna a la Secretaría de Gobernación las funciones de prevención y

---

<sup>14</sup> *Ibidem* pp. 214 y 216

defensa social contra la delincuencia en los casos de delitos federales y en los delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal.

Al señalarse como medio para cumplir con esta función la creación de colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios, podemos entender que el criterio del legislador en cuanto a lo que denominan la “Ley de prevención social”, no estaba en ese momento refiriéndose a la prevención del delito en el sentido criminológico sino en el lenguaje penal tradicional, que entiende como prevención del delito la llamada prevención general, contenida en la amenaza de castigo previsto en la ley penal y la contemplación de la aplicación de la pena a los violadores de la ley.

Prevención especial, que se refiere a la consecuencia esperada de la pena aplicada a un individuo delincuente para que no vuelva a delinquir, cuestión que por mucho tiempo se consideró como el fin específico de la pena.

Prevención de la delincuencia, con la connotación actual de utilización de los elementos sociales, educativos, familiares y todos aquellos de los que se pueda disponer lícitamente para evitar que se cometan los delitos, constituyendo una carga que se encuentra prácticamente descubierta, ya que no es función de una dependencia de la Secretaría de Gobernación encargada de la ejecución de la pena de prisión y de sus sustantivos, sino que implica una labor interna y multidisciplinaria con la participación activa y entera de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga que ver con la educación, el trabajo, la seguridad social, la atención a los menores y la familia, en fin,

cuestiones de importancia fundamental para planificar y desarrollar los planes de prevención del delito, dentro del Plan Nacional de Desarrollo Social.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibidem* pp219,220y 221

**CAPITULO III**  
**HISTORIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA**  
**PENITENCIARIO**



#### Prisión de Dartmoor, Inglaterra

La prisión de Dartmoor, en la imagen, comenzó a funcionar en 1802 para concentrar a los prisioneros franceses apresados durante las Guerras Napoleónicas. Es una de las cárceles más famosas de Gran Bretaña y en la actualidad está destinada a mantener en prisión a los condenados por los crímenes más graves, dada su condición de establecimiento de alta seguridad.

M. Freeman/Bruce Coleman Inc.<sup>16</sup>

Los sentenciados son los grupos marginados, precisamente son eso para casi todo el mundo.

---

<sup>16</sup> *Jur.*: "Enciclopedia Microsoft Encarta 99, 1993-1998 Microsoft Corporation.



De los sentenciados se olvida casi todo el mundo en cuanto ingresan en las prisiones, parece que la sentencia y la pena que en ella se contiene son un fin en sí mismas, y cuando el sentenciado empieza a cumplir su pena, cómo y de qué manera se cumpla ésta, es "harina de otro costal".<sup>17</sup>

### 3.1. Conceptos de la institución.

Hace falta el Juez de ejecución de penas. Hace falta porque existen cárceles. Y porque además están llenas. Y porque el recluso es un ser humano y por ello titular de derechos. Y estos derechos del ser humano-recluso tienen que respetarse. ¿Qué mayor garantía para los derechos de estas personas que su vigilancia y control por el poder judicial?

El juez de ejecución de penas es, por ello, consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder al que corresponde juzgar pero también "hacer ejecutar lo juzgado".<sup>18</sup>

Todo Estado de Derecho reconoce expresamente los derechos del interno y las garantías adecuadas para su respeto y protección. Y ello, entre otros motivos, "por la conveniencia de la continuidad y coordinación de las acciones judicial y penitenciaria, y por la necesidad de conseguir, no ya sólo la eficacia

---

<sup>17</sup> ALONSO DE ESCAMILA, Avelina, *ob cit El juez de vigilancia penitenciaria*, Ed. Civitas, España, 190 pp.

<sup>18</sup> ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal*, p.553. Citado por ALONSO DE ESCAMILA, Avelina. *op. cit.*, p.30.

de la ejecución, sino lo que es más importante, su carácter estrictamente jurídico, puesto que en la ejecución se deben conseguir los fines de libertad y pacificación que el Derecho Penal y la sanción penal tienen.

### **3.2. Pena.**

Es la sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente.

Es forzoso que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo (rige el denominado principio de legalidad), y obliga a su ejecución una vez haya recaído sentencia firme dictada por el tribunal competente.

Son varios los criterios clasificatorios de las penas. El que resulta admitido con mayor frecuencia por las legislaciones es el que distingue entre penas graves, que sancionan la comisión de delitos, y penas leves aplicables a las faltas.

Las penas pueden ser privativas de libertad, que suponen el internamiento del reo en un centro penitenciario, y pueden tener diversa duración según lo que establezca la ley para cada delito. A menudo los sistemas dan a estas penas

diferentes denominaciones, dada su distinta duración. Se habla así, por ejemplo, de reclusión, prisión y arresto. También es posible la privación de libertad en el propio domicilio del reo, como sucede en el denominado arresto domiciliario.

Asimismo, cabe la posibilidad de que la condena al reo no suponga privación de libertad pero sí su reducción, lo que sucede, por ejemplo, en la denominada pena de extrañamiento, que supone la expulsión del condenado del territorio nacional por el tiempo que dure la condena; o la pena de destierro, que supone la prohibición del penado de entrar en puntos concretos del territorio nacional detallados en la sentencia.

En ocasiones, la ley puede sancionar la comisión de un determinado delito o falta, restringiendo al reo el ejercicio de determinados derechos, como por ejemplo ocurre con la suspensión de un cargo público, la suspensión del derecho de sufragio o la privación del permiso de conducción de vehículos de motor.

En no pocas legislaciones las penas pueden graduarse según criterios legales, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto que se juzga. La ley fija un tope máximo y otro mínimo dentro de los cuales el juez tiene un margen para actuar. Por ejemplo, en un delito que tiene asignada una pena privativa de libertad, el juez o bien el tribunal, atendiendo a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, al grado de participación del autor (autor, cómplice o encubridor), puede graduar la pena dentro de esos márgenes que establece la ley (de 10 a 20 años, por ejemplo). Con ello se trata de acomodar lo máximo posible la sanción impuesta por la ley

a las circunstancias del caso concreto que se juzga.

### **3.3. Prisión.**

Es la institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias.<sup>19</sup>

Desde otro punto de vista, prisión es la denominación genérica que reciben las penas privativas de libertad, es decir, la sanción penal en sí.

### **3.4. Juez.**

Es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de

---

<sup>19</sup> XIX Curso Internacional de Criminología (Mendoza, Argentina, 1969) *El juez penal y la criminología*, en rev. Cit., p.590, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

Todos ellos integran el poder judicial, uno de los tres grandes poderes en que se estructura el Estado de Derecho y tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración o los delitos y faltas castigados en el Código Penal, y vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a lo dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.<sup>20</sup>

En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de altos funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre licenciados en Derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores. Un porcentaje de ellos se elige entre juristas profesionales de reconocido prestigio que lleven ejerciendo un cierto número de años, en casi todos los casos superior a 10. Su régimen es el de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de cualquier tipo de profesión o negocios, toda vez que no debe ejercerse sobre ellos influencia o presión alguna que atente a su imparcialidad en el cumplimiento de su deber, que consiste en fallar, sin pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, aplicando las fuentes del Derecho consideradas por el ordenamiento jurídico, y de acuerdo

---

<sup>20</sup> DA COSTA JR., Paulo José. *Relaciones entre la policía y el órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución de la pena*. rev. Cit., p.36, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit.p.118.

con el orden en el que se hallen establecidas.

### 3.5. Función del juez.

Toda vez que en manos de los jueces se halla la suerte de los hombres, deben reunir las máximas condiciones de competencia y responsabilidad. Han de hallarse especializados, y no sólo deben conocer el derecho, para juzgar de los hechos, sino también deben ser peritos en criminología, puesto que juzgan hombres.

A nosotros, predominantemente juristas, nos interesa fundamentalmente la función del juez como descubridor de la voluntad de la ley penal.<sup>21</sup>

Ha de ser intérprete y no creador del derecho. Esta es la auténtica función en la época actual, aunque en la pasada los jueces creaban también normas productoras de derecho. En la Edad Media extraían de su conciencia jurídica las disposiciones imperativas, y en España dejaron nombres imperecederos al respecto Núñez Rasura y Lain Calvo. El Rey Sabio se preocupó de terminar con la función creadora de los jueces y habló de ella en el prólogo de Las Partidas y del Fuero Real para condenar la libertad de los que aplicaban justicia en su reino.

---

<sup>21</sup> FAIRÉN GUILLEN, *Presencia y futuro del proceso penal español*, en rev. Cit., pp. 94 ss., citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.  
*Problemas del proceso por peligrosidad sin delito*, p. 207, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

La formación de las normas jurídicas pone fin a la impropia misión creadora de los jueces, pero la numerosa y contradictoria variedad de las leyes hizo que los magistrados tuvieran la más plena libertad para elegir unas u otras. Los jueces poseyeron así carácter de árbitros, aunque en menor medida de lo que se ha dicho, hasta las postrimerías del siglo XVIII. La reacción fue extremada, y a ella se debe el afán, del que Beccaría se hace eco, de acabar con la interpretación judicial. Con razón, Adolfo Prins dijo que la Bastilla era la arbitrariedad. Y también suponía la sentencia indeterminada.

Actualmente ya que los jueces tienen especialización, preparación y responsabilidad, puede ponerse en sus manos un arbitrio más amplio que el que tuvieron al inaugurarse la época codificadora.

### **3.6. Una nueva figura de la ejecución: el juez.**

La tesis jurisdiccionalista cobra o pierde apoyo en función de las autoridades que participan, de hecho y por derecho, en la ejecución de penas. Debemos ser cautelosos aquí, sin embargo, porque no siempre coinciden la designación y las funciones: no basta con denominar juez al funcionario para que sus tareas sean verdaderamente jurisdiccionales, y es cosa de todos los días, también en la administración penitenciaria, observar el cumplimiento de tareas de jurisdicción por funcionarios administrativos.

Con todo, el jurisdiccionalismo gana terreno ahí donde actúa el juez

ejecutor, giro amplio con el que es posible cubrir todas las particulares designaciones nacionales.

Esto acontece en Italia y Francia, especialmente, no exclusivamente.<sup>22</sup>

Por lo demás las tareas del giudice di sorveglianza son diversas en alguna medida de las del juge de l'application des peines, su colega francés, venido a la vigencia hace apenas algo más de una década. Se trata, pues, de una figura dinámica, en busca aún de perfil definitivo, inacabada, vista con extraordinario recelo por la gran mayoría de los países, no obstante el optimismo de sus naciones de origen.

### **3.7. Razones del jurisdiccionalismo.**

A poco que se indague en la historia y en el sentido el juez executor, así el giudice di sorveglianza como el juge de l'application des peines o las figuras que de ambos descienden, en leyes y proyectos, se advierte que el sustrato de su existencia, es, en primer término, el temor a la arbitrariedad en el recinto penitenciario, con tanta frecuencia ejercitada, secundariamente, el propósito de concertar en unas solas manos, para dotarlo de unidad técnica, el tratamiento resocializador.

Lo dicho revela una creciente desconfianza en la administración, al par que una confianza creciente, absoluta o relativa, esto es, sin o por contraste con

---

<sup>22</sup> FLORIAN, *Elementos de Derecho procesal penal*, pp. 471-2, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p. 18.



aquella en los dispensadores profesionales de justicia.

La mera presencia de un juez en la prisión es un alivio para el penado, en la medida en que la formación del juzgador (que podría ser entendida, y a menudo así lo es, como deformación por parte de ciertos miembros del equipo de tratamiento) tiende a preservar, hasta por mera inercia, los derechos del ejecutado. Esta preservación puede ofrecer también una ventaja política: la tranquilidad de la opinión pública, a menudo atareada en la censura a los procedimientos carcelarios, o en el peor de los casos el endoso a la judicatura de las críticas que, de otra forma, caerían sobre el poder ejecutivo.<sup>23</sup>

El fenómeno a que estamos aludiendo enlaza con el juego de dos corrientes, de diverso signo, que actualmente operan en el panorama penal. Por una parte se promueve la despenalización de ciertas conductas, lo que implicaría la desaparición de todo procedimiento acerca de ellas, al caer fuera de la ilicitud y dejar sus autores, por ende, de ser procesables, o bien, la reducción de rango del procedimiento, que de judicial pasaría a ser administrativo, al descender el ilícito de la gravedad del penal a la levedad del contravencional.

De otra parte, también se halla vigente la inquietud por llevar a los procedimientos administrativos las formas y garantías típicas de los procedimientos judiciales, que amparan mucho mejor que aquéllos los derechos humanos.

---

<sup>23</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, pp. 243 y 244. Citado por ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, op. cit. p.29.

En la misma línea se inscribe la tendencia a reforzar los elementos acusatorios del procedimiento frente a los inquisitivos, así se trate de los trazados pro razón natural, bajo el dominio de la inquisitividad: el de menores de edad, por ejemplo.

En otra oportunidad se planteó una interrogante: ¿es aconsejable "judicializar" la ejecución de las penas privativas de libertad y, en mayor o menor grado, la de las medidas de seguridad? Ésta es una cuestión de política a la que es posible responder afirmativamente, aunque sin perder de vista que tal respuesta apareja, tácitamente, la descalificación del Poder Ejecutivo para el desempeño de una faena típicamente ejecutiva.<sup>24</sup> Y téngase en cuenta que la idoneidad no sólo obedecería a razones de técnicas, que sería en fin de cuentas lo de menos, sino el temor, legalmente avalado, justificado, a la irrupción de la arbitrariedad, que es, a no dudarlo, lo de más.

Obviamente, lo que en verdad interesa es entregar la ejecución a manos expertas, diestras en el tratamiento y respetuosas del ser humano, al parejo, sustrayendo en cambio tal ejecución a las manos ásperas y aptas para faena empírica que reiteradamente la han manejado. Que sean aquéllas judiciales o administrativas depende, en suma, de otros factores. Será necesario ponderarlos antes de adelantar cada solución nacional. En este terreno, como en otros más, dudamos de las soluciones demasiado generales.

¿Podría ser juez executor el mismo que intervino en el proceso? Creemos que debe rechazarse esta difúndida pretensión. El juez del proceso se encuentra

---

<sup>24</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. Harla, México, 1997, p.

realmente desligado del hecho penitenciario, cuya entraña ignora por completo. Su incorporación a los incidentes de la fase penitenciaria ha sido un fracaso, improvisada y enervadora. Lo que es menester subrayar, en cambio, es la urgencia de que el juez posea sólida formación criminológica.

El juez ejecutor debe ser jurista criminólogo. Ésta es la respuesta a las razones que le dan origen: preservación de los derechos y control técnico unitario del tratamiento.

### **3.8. Naturaleza jurídica del juez de vigilancia de ejecución de sanciones.**

Jurisdicción es la función específica estatal de resolución de un conflicto de interés, mediante una actuación coactiva del Derecho para satisfacer una pretensión.

Administración es la función estatal de cumplimiento de fines de interés general, normalmente a través de la creación y sostenimiento de servicios públicos.

La interrelación entre una y otra es enorme. como lo pone de manifiesto la misma existencia de la Administración de Justicia en sentido amplio, que son, precisamente, los medios materiales y personales puestos por aquélla al servicio de ésta.

Según las palabras de García Valdés, "es necesario que quede diáfana la separación entre las atribuciones de la Administración Penitenciaria y la de los

Jueces de Vigilancia y no puede producirse una invasión de aquéllas por las de éste, pues sería como venir a reconocer facultades de dirección del establecimiento a toda autoridad judicial".<sup>25</sup>

Antón Oneca era ya de la opinión, hace muchos años, de que precisamente la naturaleza del Juez de ejecución de penas (él prefería esta denominación a la actual) le venía por su propia cualidad de representante de un poder, el judicial, poder al que el Estado da la máxima garantía de imparcialidad y de exacta aplicación de la ley.

En conclusión, y siendo el Juez de vigilancia de ejecución de sanciones un órgano judicial, unipersonal, especializado e independiente, su naturaleza jurídica vendrá definida por esas mismas notas de judicialidad, especialidad e independencia.

---

<sup>25</sup> LEONE, *Tratado de Derecho procesal penal*, t. III, p. 513; citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* p.118.

### **3.9 La institución del juez de vigilancia de ejecución de sanciones en el derecho comparado.**

En este capítulo está dedicado a estudiar la figura del Juez de vigilancia de ejecución de sanciones en los distintos países en los que existe.

#### **3.9.1. italia.**

El giudice italiano opera en el doble campo de las penas y de las medidas, principalmente en éstas. El Código y sus documentos expositivos han sentado su carácter administrativo, que la doctrina objeta. ¿Cabría hablar de administración, preguntamos, transcribiendo simplemente uno e los textos oficiales, sí se dice que "el juez inspector es una especie de magistrado dentro del establecimiento, que interviene cuando en el curso del cumplimiento de la pena deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado o cuando haya que tutelar derechos subjetivos del mismo"? Poco importa que se provea mediante modestas órdenes de servicio.

Un examen macizo de la gestión del giudice en las medidas de seguridad lleva también a defender su carácter jurisdiccional: actúa un verdadero juez, no un funcionario administrativo; el procedimiento, rodeado de formas judiciales, no puede desenvolverse inaudita altera parte; junto al Ministerio Público se halla el justiciable, candidato a la medida de seguridad; se practica un juicio de peligrosidad, que puede importar la modificación de la sentencia precedente; la resolución ha de ser motivada; el decreto, por último, es impugnabile.

Su naturaleza, por ello, tiene carácter claramente judicial y en especial su naturaleza de órgano consultivo.

Así, Italia es el primer país europeo que regula al Juez de Vigilancia, y el Código penal italiano ha sido el primero en organizar la participación de los Magistrados en la ejecución de las sanciones penales. Este sistema de participación se ha traducido en una repartición o desdoblamiento de sus poderes, en lo que llamaríamos "Juez de Vigilancia" y "Juez de ejecución de penas". La creación de la Sección de Vigilancia me parece útil, puesto que este órgano colegiado garantiza la uniformidad en sus decisiones y además de ello se evitan las posibles presiones que pudieran sufrir los Magistrados de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones.

### **3.9.2. francia.**

También en Francia es esclarecedora la génesis del juez ejecutor. El juez, en efecto, nace tanto de una preocupación legalista y garantizadora, como del interés en dotar de eje orgánico a la ejecución penal, presidida por nuevas ideas correccionales. Igualmente aquí se suscita la cuestión del carácter jurisdiccional o administrativo de este juez, que sin sustituir a las autoridades carcelarias internas posee poderes amplísimos: en cuanto al tratamiento institucional, en asuntos orgánicos, en materia de libertad condicional, de condena condicional y de liberados, y aun en el régimen y la colocación de los vagabundos. Sus determinaciones en orden a la condena y a la liberación condicionales afectan directamente la situación jurídica del reo.

Ha habido, al lado de la satisfactoria experiencia real, referida con

entusiasmo, un cúmulo de reparos. Su ambigüedad convierte al juez en "una especie de satélite independiente siguiendo una trayectoria autónoma entre la órbita judicial y la órbita penitenciaria".<sup>26</sup> Cuando se subraya la ausencia de control judicial y administrativo sobre el juez y el peligro que para la libertad individual significan sus amplios poderes, se incurre en la más severa paradoja: ¿acaso la simple existencia de este magistrado, orgánicamente un auténtico juez, no constituye o debe constituir la garantía que reclama todo el temor acumulado tras el juez ejecutor?

La institución francesa del juez de aplicación de penas resulta la más completa en cuanto a atribuciones se refiere, abarcando tanto a los condenados propiamente dichos como a los condenados en libertad (supuestos de suspensión del fallo de la condena, libertad condicional y destierro), o los liberados definitivos y vagabundos. Considero muy positivo que el Juez de aplicación de penas sea el presidente del Comité de asistencia a los liberados definitivos.

### **3.9.3 brasil.**

El juez de ejecución penal y el Consejo penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas.

En cuanto al Consejo penitenciario es un órgano técnico, consultivo y de deliberación, en lo relativo a libertad condicional, gracia, indulto, conmutación

---

<sup>26</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *La cuestión penal en Tendencias actuales del derecho*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 235.

de la pena y amnistía. Sus miembros son:

El Procurador de la República.

El Representante del Ministerio Público.

Cinco personas, de las que tres son juristas (profesores o profesionales ejercientes) y dos médicos, también en las mismas condiciones que los anteriores.

Brasil es el primer país que regula al Juez penitenciario y en el que éste goza de más amplios poderes. Cuenta, además, con la participación del Consejo penitenciario, que sirve de puente entre el poder ejecutivo y el judicial. La actuación de un órgano así es eficaz, y la colaboración entre el juez y el Consejo penitenciario del todo necesita.

#### **3.9.4. portugal.**

Los Tribunales de ejecución de penas en Portugal tienen sus sedes en Lisboa, donde hay tres tribunales: en oporto, donde hay dos y en Coimbra y Evora, donde hay uno.

Los jueces de estos tribunales se nombran entre antiguos Magistrados Judiciales.

Los tribunales de ejecución de penas, siempre que lo estimen conveniente, pueden solicitar la colaboración de la Dirección general de los servicios de prisiones, así como de cualquier otra entidad que estimen oportuna.



Los Tribunales de ejecución de penas portuguesas y los Jueces de dichos Tribunales colaboran estrechamente con las autoridades administrativas de los establecimientos penitenciarios, decidiendo, en la mayoría de los casos, "de acuerdo con aquéllas".<sup>27</sup> Además, casi ninguna de estas decisiones pueden ser recurridas, por lo que la participación del Juez en la ejecución de la pena propiamente dicha creo se halla excluida.

### **3.9.5. España.**

En la Ley General penitenciaria de España aparece la institución del Juez de Vigilancia, de toda novedad y mediante la cual la ejecución de las penas privativas de libertad va a estar sometida al control jurisdiccional, acabando así con la competencia de la Administración penitenciaria en esta materia, en la que actuaba como juez parte.

En España, la figura del Juez de Vigilancia se asemeja a su homólogo italiano, por cuanto sus funciones son de vigilancia y de ejecución de penas, sin alcanzar, en algunos supuestos, como en lo relativo a competencias de cara a los liberados condicionales o definitivos, al juge francés

---

<sup>27</sup>MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, "La intervención de personal externo en la ejecución de las sentencias penales", en La reforma penitenciaria en México, LV Legislatura del Congreso de la Unión, Comisión de Derechos Humanos, México, 1992, 116-118.

### **3.10. La Figura del Juez de Vigilancia en la Doctrina Científica.**

Bernardo de Sandoval, en su tratado sobre el cuidado que se debe tener de los presos pobres se muestra partidario de la intervención judicial dirigida a la prohibición del juego en las prisiones, clasificación de los delincuentes y separación de sexos .

Lo verdaderamente necesario es que los que se dediquen a esta función únicamente sean especialistas dentro de ella, porque una cosa es el exclusivo ejercicio de administrar la justicia punitiva y otra la especialización en la materia, y esta última implica que el juez penal lo sea desde su comienzo hasta su jubilación, sin pasar a materias civiles, mercantiles y lo que es más importante, que tenga los conocimientos suficientes jurídicos y criminológicos para juzgar el hecho, la personalidad del delincuente y para imponer el tratamiento adecuado y vigilar su ejecución y los efectos de la pena en el penado, porque, como muy bien apunta García Ramírez, así es necesario que el juez penal sea versado en ciencias criminológicas y no sólo en disciplinas jurídicas, tal cosa obedece a que deberá juzgar a un hombre, en su plenaria problemática en su íntima personalidad, de que el delito no es sino un síntoma o una manifestación externa.

En opinión de Cuello Calón, de los sistemas adoptados por las distintas legislaciones los más recomendables son los que otorgan al juez determinadas

facultades de decisión y un cierto poder de inspección dentro de límites restringidos

La figura del juez de vigilancia aparece en la Ley General Penitenciaria, no está regulada en nuestro ordenamiento, por lo que la remisión que se hace a las leyes correspondientes lo es referente a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposición es concordó y de cara al futuro, aun cuando podemos ya apuntar como el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial regula al juez de Vigilancia Penitenciario en el artículo 104.

Cano Mata, nos menciona que hay motivos de fundamental importancia para considerar acertada la introducción del juez en la ley General Penitenciaria y así con la coacción de la sexta figura se cumple el postulado del artículo 117 de nuestra Constitución, según el cual la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales. El juez de vigilancia constituye la presencia judicial en trámite ejecutorial. Partiendo del principio básico de la individualización penal, en su triple manifestación legal, judicial y administrativa, se deduce la necesidad de que la autoridad judicial intervenga a través del juez de vigilancia.

El sistema de protección de los derechos de los reclusos a través de los tribunales Contenciosos Administrativos. Como hasta ahora resulta incompleto y exigía al menos una drástica revisión en el sentido en que se ha llevado a cabo la Ley Orgánica General Penitenciaria, el desarrollo del principio de juridicidad de las penas en el que se incluye su fiscalización, aconseja la

entrada del juez de ejecución en el sistema penitenciario. El traslado del penitenciario de los Ministerios de Gobernación e interior de justicia (en España estos servicios estuvieron hasta 1849 en el Ministerio de Guerra; en esta fecha pasaron al del interior, y a partir de 1887 se asentaron en el ministerio de gracia y justicia), supuso un acercamiento de lo penitenciario a lo judicial, amén de un primer paso para la promulgación del principio de juridicidad de las penas aludido.

**CAPITULO IV.**  
**BENEFICIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD**  
**ANTICIPADA Y LOS SUSTITUTOS PENALES EN LA**  
**LEY DE EJECUCIONES PENALES PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL.**

## **4. Del Procedimiento ante el Juez de Vigilancia**

### **Penitenciario**

Los Directores de los centros penitenciarios remitirán al juez de vigilancia penitenciaria las constancias, y supervisar que al interno se le entregue anualmente por parte de las autoridades administrativas( Dirección General de Prevención y Readaptación social del Gobierno del Distrito Federal) constancias que acrediten su situación jurídica respecto del cumplimiento de la pena, agregando a dichas constancias el o los hechos de la conducta del interno para los que se sugiere se otorgue o niegue beneficios así como los días trabajados.

El procedimiento de impugnación se substanciará en la vía incidental ante el juez de vigilancia penitenciario contra las determinaciones de las autoridades penitenciarias que afecten los derechos humanos internos se podrá solicitar de oficio o a petición verbal del sentenciado.

Los incidentes se tramitarán a instancia de parte interesada (defensor) el juez de vigilancia penitenciario notificará a las partes para que contesten en un término que no podrá exceder de seis días hábiles. Si el juez lo creyera necesario o alguna de las partes lo solicitare, se abrirá un plazo para ofrecimiento de pruebas que no excederá de seis días hábiles. Concluidos estos plazos se citará durante las siguientes tres días hábiles a las partes que en audiencia escuche sentencia.

El recurso de apelación se tramitara en la forma y términos previstos para este recurso en el CPPDF contra las resoluciones tomadas en virtud de los artículos anteriores; tienen derecho a apelar quienes consideren han sido afectados en sus derechos contra la resolución sea internos o autoridades.

Denegada Apelación :Cuando se haya negado ya sea en efecto devolutivo o en ambos efectos este se promoverá dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto.

## AMPARO

Artículo 114 de la ley de amparo

Procede el amparo Indirecto

Se solicite ante el juez de Distrito

Fracción III contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Se esta dando una resolución fuera del juicio dictada en el procedimiento respectivo.

## PRUEBAS

I Los documentos públicos

II Los dictámenes de peritos en (criminalista, psicosociales y psicológicos).

En el capítulo de pruebas se establecerían en el escrito de la acción de preliberación que el juez solicitara los informes a la Dirección de Reclusorios sobre la conducta del reo, trabajos realizados.

#### 4.1. De los Sustitutivos Penales

Luis Rodríguez Manzanera nos define a los sustitutivos penales que “proviene del latín *substituiré*, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede remplazar a otra cosa en el uso pena (del latín *poene*) es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: sustitutivo penal será, entonces lo que reemplaza a la pena, el remplazo de una pena por otra”.<sup>28</sup>

Jorge Ojeda Velázquez nos define la ejecución de sanciones penales como el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto, o bien, una vez que el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentre en libertad.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> RODRIGUEZ MANZANERA Luis, *la crisis penal y los sustitutivos de la prisión*, México cuaderno de INACIPE, 1984 Ed. Porrúa pp305 y 308.



La dirección científica en la ejecución de las penas detentivas ha venido a sustituir a aquel orientamiento moralístico e intuitivo practicado hace algún tiempo, y la reducción del detenido se ha concretizado en el nuevo concepto de tratamiento del delincuente, entendiendo esta última categoría individual como un mal social, al que hoy no sólo hay que reprimir y castigar, sino curar y readaptar.

La situación en México que conserva nuestro derecho penitenciario mexicano, puede decir que la intervención del poder judicial en la ejecución de las penas es casi nula y los detenidos se encuentran totalmente olvidados y por consecuencia sus derechos subjetivos por no ser reconocidos por la propia Constitución, vienen a ser pisoteados continuamente por la administración penitenciaria.

El artículo 29 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Los substitutivos penales que en término de la ley concedan la Autoridad judicial, se ejecutaran por la Dirección

Los substitutivos mismos que se les otorga a los sentenciados a disposición del juez la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, libertad anticipada, tratamiento en externacion siempre y cuando alcance los beneficios que son otorgados por la ley en cuanto a las actividades educativas, capacitación, trabajo y comportamiento y

---

<sup>39</sup> VELAZQUEZ OJEDA Jorge, *Derecho de ejecución de penas* Ed. Porrúa, S.A. p. 625.

se ejecutarán por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.<sup>30</sup>

El artículo 30 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, la dirección se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.<sup>31</sup>

Libertad preparatoria se habla de delitos dolosos y delitos culposos, pero hay una excepción a este artículo ya que no podrán obtener su libertad los que hayan cometido el delito de violación, rapto y secuestro o robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación que sean habituales o reincidentes; en tanto que en la semilibertad va a ser una medida alternativa a la detención que consiste en la concesión que se hace a ciertos detenidos-condenados, para transcurrir parte de la pena fuera de la institución, para participar en actividades laborales, escolares o cualquier otra actividad útil a su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche al establecimiento penitenciario; o bien en la concesión para transcurrir los fines de semana o días preñados con sus familiares, pero con la obligación de permanecer en el instituto el resto de los días de la semana .

---

<sup>30</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La prisión* Ed porrua, 1985 p. 345.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 275

El artículo 31 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse a favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

El sentenciado podrá desempeñar un trabajo estable y digno para su manutención además de que sea un bien para la comunidad dependiendo del grado de peligrosidad del procesado.

El artículo 32 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional , queda bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional.

Cuando la medida alternativa a las penas de corta duración sea la superfino temporal de la ejecución de la pena dictada y este sentenciado deberá estar bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

## **4.2. Del Tratamiento de Externación.**

El tratamiento en externación que es un medio de ejecutar la sanción penal, de acuerdo a estudios y análisis al cual se ha sometido a un proceso que lo lleve a inculcarle los valores sociales, morales y de buena conducta en las instituciones en el tratamiento en externación sólo se atenderá al sentenciado que cuyo delito no sea de los que sean considerados graves en la ley sustantiva penal y nos da la modalidad de que la penalidad no exceda de cinco años, y que el delito que se le impute tenga el beneficio de gozar la libertad bajo caución y que este beneficio lo hay disfrutado, como que sea la primera vez que delinque cumpla con actividades de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Los sentenciados que cuenten con menos de 75 años tendrán la obligación de estudiar y trabajar a excepción de las personas que tengan 75 años o más.

En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita el tratamiento de externación es una forma de que haga conciencia el sentenciado al momento de incluir los valores sociales, éticos, cívicos y morales.

Con la finalidad de que se dé la interpelación con sus semejantes en sociedad, el tratamiento en nuestro sistema penal mexicano tiene como finalidad la readaptación social, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social. La forma de que haga conciencia el sentenciado al momento de inculcarle los valores éticos, cívicos y morales con la finalidad de que se dé la relación con sus semejantes en sociedad esta se diseñara y se aplicara por profesionales, previa a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario del recluso bajo la supervisión de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobernación del Distrito Federal, el tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social que tiene por objeto de que cuando ya se haya cumplido su sentencia al momento de salir del reclusorio no delinca nuevamente.

Sobre la base del trabajo se busca que el procesado o sentenciado adquiera el hábito de trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral se observaran las disposiciones de jornada de ocho horas días de descanso sábado y domingo además de los días feriados tocante a los lugares de trabajo que haya higiene y además cuenten con el equipo de seguridad en caso de emergencia.

El producto de trabajo se le entregara al trabajador o también se podrá entregar ese dinero para la subsistencia de quienes dependan económicamente de él o en su defecto se formará un fondo de ahorro para que al momento de

que obtenga su libertad se le entregue o cubra la reparación del daño en su caso. Tocante al producto de su trabajo se distribuye en la siguiente forma: 30% para la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado, 30% para el fondo de ahorro, 10% para los gastos del detenido.

En las instituciones de tratamiento en externación sólo se atenderá a los sentenciados que su pena no exceda de cinco años y que durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia estuvieran gozando de Libertad Provisional Bajo Caución, además de que la pena de prisión impuesta no exceda de 7 años

El artículo 33 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívico y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Es una forma de que haga conciencia el sentenciado al momento de incluir los valores sociales, éticos, cívicos y morales. Con la finalidad de que se dé la interrelación con sus semejantes en sociedad. En las instituciones de tratamiento en externación sólo se atenderá a los sentenciados que su pena no exceda de cinco años. II Durante el desarrollo proceso y hasta que cause

ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución. en cuanto al término de sentenciado ejecutoriado esta mal usado porque parece, como si fuera a ser así sujeto de fusilamiento lo que es cuestión de ejecutoria es la sentencia; hay sentencias ejecutoriadas, el termino ejecutoriado va referido a una resolución judicial no a la persona.

El artículo 34 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

En las instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que:

I La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.

II Durante el desarrollo, proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.

III Sea primodelincuente

IV Cumpla con actividades a favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección

V Cuente con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquéllos de 75 años.

VI En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Al sentenciado que reúna los siguientes requisitos o que tenga los mínimos requisitos que a continuación se mencionan

I La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.

II Durante el desarrollo, proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.

III Sea primodelincuente o sea que haya delinquirido por primera vez

IV Cumpla con actividades a favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección

V Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquéllos de 75 años.

VI En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Al sentenciado que reúna los siguientes requisitos o que tenga los mínimos requisitos que a continuación se mencionan

I La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.

II Durante el desarrollo, proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.

III Sea primodelincuente

IV Cumpla con actividades a favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección



V Cuenta con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquéllos de 75 años.

VI En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Hay que hacer un parentesis en la fracción V existe un error porque no puede tener un trabajo permanente si no mas bien sería estable y digno porque trabajo permanente nadie tiene al menos que fuera un interno, y aun así se quedaría en duda, que tuviera su propio negocio. y alguien que esta preso, cuando va a tener facilidades de contar con un trabajo y menos permanente.

El artículo 35 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta ley, se diseñará y aplicará por profesionales, previa aprobación del Consejo de la Institución respectiva, bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, en base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta ley, se diseñara y aplicara por profesionales” es decir, lo que se va autorizar por que aquí dice” previa aprobación del Consejo parece ser que no es la externacion, sino es el diseño del sistema de externacion. Entonces, debe de quedar aquí muy claro que quien va a aplicar esto y quien va a determinar que una persona salga, será

que en la estructura que creo que se tiene o se debe de conformar, es precisamente el Consejo interdisciplinario de cada una de las instituciones.

El tratamiento en nuestro sistema penal mexicano tiene como finalidad la readaptación social sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

La forma de que haga conciencia el sentenciado al momento de inculcarle los valores sociales éticos, cívicos y morales con la finalidad de que se dé la interpelación con sus semejantes en sociedad ésta se diseñará y será aplicada por profesionales, previa a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario del reclusorio bajo la supervisión de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobernación del Distrito Federal. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social que tiene por objeto de que cuando ya haya cumplido su sentencia al momento de salir del reclusorio no delinca nuevamente. Sobre la base del trabajo se busca que el procesado o sentenciado adquiera el hábito de trabajo y sea una fuente de auto suficiencia personal y familiar. tomando en consideración su interés, vocación aptitudes y capacidad laboral se observarán las disposiciones de jornada de 8 horas, días de descanso sábado y domingo además de los días feriados, tocante a los lugares de trabajo que haya higiene y además cuenten con el equipo de seguridad en caso de emergencia.

El producto de trabajo se le entregará al trabajador o también se podrá entregar ese dinero para subsistencia de quienes dependan económicamente de

él, o en su defecto se formará un fondo de ahorro para que al momento de que obtenga su libertad se le entregue o cubra la reparación del daño en su caso. Tocante al producto de su trabajo se distribuirá en la siguiente forma como se señala en la ley:

Claramente dice 30% Para la reparación del daño, 30% Para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado, 30% Para el fondo de ahorro y 10% Para los gastos personales del interno. en caso de que no haya reparación del daño se partirá en forma proporcional

De acuerdo a la capacitación para el trabajo se orientara al desarrollo de las facultades del interno, la capacitación será actualizada con la finalidad de incorporar al interno a una actividad productiva, asimismo la educación teniendo atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas.

El artículo 36 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Cuando un sentenciado por características personales, así como la dinámica del delito haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del art 34 de esta ley
- II La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años
- III Sea primodelincuente
- IV Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable

V Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado

VI Compruebe fehacientemente contra en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando

VII En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y

VIII Realice las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección.

Reunidos los requisitos a que se refiere este Artículo, la Dirección abrirá los expedientes respectivos donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Cuando un sentenciado durante el proceso haya estado detenido y al causar ejecutoria la sentencia definitiva podrá someterse al tratamiento de externación, siempre y cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años y que durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución, y cuando la pena de prisión no exceda de 7 años que éste haya delinquirido por primera vez además de que técnicamente haya presentado un desarrollo favorable dentro de la institución y se le otorgara que alguien de su confianza se haga cargo de él ante la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones fuera de la institución compruebe fehacientemente que se está desarrollando en el ámbito laboral o en su defecto exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando. El tratamiento en externación será de salida al trabajo o a estudiar con reclusión nocturna y los días sábado y domingo. El tratamiento terapéutico

institucional que se establece en el caso, durante el tiempo que no haya laborado o estudiado si ha sido condenado a la reparación del daño y éste ya este garantizado o cubierto y por consiguiente realice las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Una vez que ya se hayan reunido todos los requisitos antes mencionados se procederá a abrir los expedientes de cada persona donde se registrara el control de las actividades horarias de trabajo del sentenciado.

El artículo 37 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

- I Salida al trabajo o estudiar con reclusión nocturna.
- II Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábado y domingo.
- III Tratamiento terapéutico intrainstitucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Después de tener un tratamiento dentro de la institución cuando este no labore ni estudie. Pero si labora o estudia podrá salir a realizar estas actividades pero tendrá que regresar en la noche a la institución así mismo también podrá salir los días sábados y domingos también regresando para su internamiento de nuevo.

**ESTA TESIS NO PUEDE  
SALIR DE LA INSTITUCIÓN**

El artículo 38 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Auditoría Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

La finalidad del tratamiento en externación poniendo en libertad al sentenciado bajo control de la Autoridad Ejecutora hasta que pueda alegar obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada como sería tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena mencionadas en la ley.

Una vez que el sentenciado que haya obtenido tratamiento deberá presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se le asigne, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados tendrá que someterse a un tratamiento técnico penitenciario y una de las disposiciones esenciales son abstenerse de ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes además de evitar ir a centros de vicio (cantinas, bares).

El artículo 39 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El sentenciado que haya obtenido tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale , conforme a las condiciones y horarios previamente registrados .
- II Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine
- III Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV No frecuentar centros de vicio.

Una vez que el sentenciado que haya obtenido tratamiento deberá presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se le asigne, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados tendrá que someterse a un tratamiento técnico penitenciario y una de las disposiciones esenciales son abstenerse de ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes además de evitar ir a centros de vicio (cantinas, bares).

### **4.3. De la Libertad Anticipada**

El artículo 40 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Cuando el sentenciado obtenga los beneficios del tratamiento de preliberación : Después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta

quedando sometido al tratamiento y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la subsecretaría de Gobernación del Distrito Federal. En cuanto a la libertad Preparatoria que ésta se otorgará al sentenciado cuando cumpla las tres quintas partes de su condena sea delitos dolosos y si se trata de delitos culposos la mitad de las tres quintas partes y los requisitos son haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de su reclusión, participando en el área laboral educativa o cultural y en caso de haber sido condenado que ya haya pagado la reparación del daño, se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita. Cuando un Servidor Público haya cometido un delito a éste se le sancionará a la reparación del daño que deberá ser garantizado o resarcido.

La libertad preparatoria se le negará a aquéllos o aquél sentenciado que sea reincidente y a los habituales tampoco se les concederá por los delitos siguientes: violación, delito de plagio, secuestro y robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación.

Si el sentenciado obtuvo el beneficio de libertad preparatoria deberá presentarse ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y ésta llevará un control de horarios de trabajo o estudio, además de que va a supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas interdisciplinarias.



En cuanto a la remisión parcial de la pena esta se refiere a que por cada dos días de trabajo se va a diferir por uno de prisión siempre y cuando observe buena conducta, participe en actividades educativas dentro del establecimiento y algo muy especial que haya logrado su readaptación social esto será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que esta no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en actividades educativas y el excelente comportamiento del sentenciado. En cuanto al poder ejecutivo que se menciona que se menciona que regulará el sistema de cómputos para la aplicación de la remisión, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los centros penitenciarios o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social. La autoridad al momento de conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que debe cumplir el sentenciado, cuando ya hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales siempre que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado sujetándose a la forma medidas y términos que se le fije para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego. A hora en contrario, la remisión parcial de la pena no se otorga a los entunicados que hayan cometido el delito de violación, delito de plagio, secuestro y por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para casa habitación, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

La autoridad competente revocará la libertad preparatoria si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le dé nueva oportunidad

en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas y el juez puede suspender o amonestar con el apercibimiento de que sino cumple con alguna obligación se le aplicará la sanción correspondiente.

El artículo 41 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Los beneficios son:

- I. Tratamiento preliberacional
- II. Libertad preparatoria
- III Remisión parcial de la pena

En el tratamiento preliberacional se menciona que ya cuando ha cumplido una parte de la pena que le fue impuesta y que se someta a los requisitos de las actividades educativas de trabajo y comportamiento. A demás de la libertad preparatoria no podrán tener este beneficio los que hayan cometido el delito de violación, rapto, secuestro o robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado a la habitación que sea habitual o reincidente. En cuanto a la remisión parcial de la pena A todo sentenciado que durante el tiempo de su reclusión haya trabajado, participado en actividades educativas, deportivas, recreativas, culturales y observado buena conducta, por cada dos días de trabajo se le redimirá uno de prisión, lo cual funcionara independientemente del beneficio de libertad preparatoria pero sin que la excluya. Será requisito para la concesión de este beneficio en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, que este se haya garantizado cubierto o declarado prescrito.

El artículo 42 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Los beneficios de libertad anticipada, no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.

El artículo 42 es en relación con el artículo 85 del Código Penal.

La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266-bis, fracción I Por los delitos graves que dolosamente afecten la integración física o emocional de los menores; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción de los previsto en la fracción VI de dicho Artículo en relación con su antepenúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381-bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes incurrieron en segunda reincidencia cuando a delinquirido por segunda vez ,siempre que haya sido sentenciado por el primer delito. delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación; así como a los habituales.

#### 4.4. Tratamiento Preliberacional.

Es una medida alternativa a las penas de larga duración. El tratamiento preliberacional que reciben estos condenados es de tipo administrativo, su propósito es el de diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre.

En el periodo de la proliferación pierde presencia la cárcel, que por definición implica encierro, y empieza a adquirir la vida libre: ésta se va a conceder cuando el condenado ha cumplido parte de su condena y le resta poco para obtener su libertad. Comienza por concedérsele una mayor información y orientación especiales de los aspectos personales y prácticos de su futura vida en libertad, mayores visitas con sus familiares y amigos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; luego es ubicado en una institución abierta, separada de los dormitorios, para que de este último edificio ya alcance su semilibertad, o sea de los permisos de salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábado y domingo para convivir con su familia con reclusión los sábados y domingos para el tratamiento técnico, con el fin de que su regreso no sea de manera tormentosa, abrupta, y se vaya adaptando poco a poco a su vida libre.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibidem* pp270 y 271

El artículo 43 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

Es el tratamiento preliberacional que reciben los condenados va ha ser de tipo administrativo teniendo como propósito que salga readaptado a la sociedad y pueda poco a poco reincorporarse a esta este beneficio se concede cuando el sentenciado ya ha cumplido una parte de su pena.

El artículo 44 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta

II Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas

III Que haya observado buena conducta

IV Que participe en las actividades educativas, recreativas.

V En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, éste se haya garantizado, cubierto o se hay declarado prescrita.

VI No ser reincidente.

Podrá tener este beneficio cuando en su pena ya haya alcanzado el 50% como menciona la ley que haya tenido actividades productivas y para el buen desarrollo psicológico y psicosocial haber pagado los daños que haya ocasionado o haya prescrito dicho delito y algo muy importante que si delinquiró una vez haya vuelto a delinquir por segunda ocasión

El artículo 45 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente

El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual acerca de los efectos del beneficio.
- II La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III Concesión de salidas grupales con fines culturales supervisadas por personal técnico.
- IV Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente concediéndole permiso de :  
Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábado y domingo para convivir con su familia  
Reclusión los sábados y domingos para el tratamiento técnico

Hacerle saber al condenado y así mismo a su familia cuales podrían ser las contradicciones en que pueden caer si no cumplen con los requisitos que se deben seguir el prepararlo psicológicamente para que pueda convivir con la sociedad sin que pueda ocasionarle un rechazo además de que se le otorguen

permisos para poder salir en grupo y tener mas cultura, ya después de haber superado todo esto mandarlo a una institución abierta y así pueda llegar a tener una interrelación con la sociedad, así mismo dependiendo de su desarrollo pueda ser acreedor a mas permisos por ejemplo salidas a trabajar o en su defecto estudiar con reclusión nocturna además de salir sábados y domingos reunirse y tener un momento recreativo con su familia y regresando por la noche a la institución para continuar con sus actividades impuestas por la ley. El trabajo tomado como tal, se considera como un eslabón para el logro y consecución de la readaptación social de los internos, su fin primordial será preparar al individuo para el desempeño de una actividad extramuros, además de ser uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de algun beneficio de la libertad anticipada. El ingreso, producto de trabajo se destinara en forma proporcional al sostenimiento de quien lo desempeña ,de sus dependientes económicos, de la reparación del daño y la formación de un fondo de ahorro, que le permita en los primeros días de su libertad ser autosuficiente. Para la capacitación para el trabajo como un segundo postulado, debe entenderse como un proceso por medio del cual el interno conocerá sus capacidades y alcances, mismo que practicara durante su vida en reclusión, perfeccionando para que al obtener su libertad, se garantice su incorporación a la esfera de la producción. Para la educación que se imparta será de carácter académico en el ámbito general y tendrá a enaltecer los valores consagrados en el artículo 3 Constitucional. Igualmente se proveerá el desarrollo de actividades Culturales, deportivas, recreativas y de desarrollo humano. Si fue condenado a pagar la reparación del daño este garantizado haya sido cubierto o se haya extinguido una carga u obligación al cabo de cierto

tiempo.tampoco se le otorgara este beneficio cuando un sujeto delinque por segunda vez, siempre que haya sido sentenciado por el primer delito.

#### **4.5. De la Libertad Preparatoria.**

Esta medida alternativa a la detención se concederá a los sentenciados que han cumplido con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos, o la mitad de la misma, tratándose de delitos culposos, con los siguientes requisitos:

Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión además de que haya participado en cuestiones laborales aprendiendo un oficio que le va beneficiar para su futuro cuando salga del reclusorio, en tanto la educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, además de que van a elevar su grado cultural .Cuando ya se haya garantizado, cubierto o prescrito el daño se le podrá otorgar su libertad .

Por ningún motivo se deberá otorgar libertad preparatoria a aquel sentenciado que una vez que haya dejado la cárcel vuelva a delinquir y tampoco a los que sean habituales. No hay que olvidar que la libertad preparatoria no viene concedida a los condenados por delitos de violación, delitos que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores



por el delito de plagio o secuestro. Por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación; así como los delincuentes que hubieran incurrido por segunda reincidencia.

El artículo 46 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos, o la mitad de la misma tratados por delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.
- II Haber participado en el área laboral educativa y cultural
- III En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Una vez que el sentenciado ya haya cumplido las tres quintas partes de su sentencia cuando haya cometido un delito engañoso, o la mitad de la pena cuando el delito sea culposo en el resultado típico, que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Cuando cumplan con los siguientes requisitos:

La educación debe ser laica y gratuita libertad de creencia para enaltecer los valores que ya se consignan en el artículo 3 Constitucional . en el trabajo se va a considerar que es un enlace para el logro y conseguir o llegar a la

readaptación social de los internos. Si ha sido condenado para que pague la reparación del daño que haya cometido este garantizado ya se haya cubierto o se haya extinguido el delito.

El artículo 47 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño debe ser granizada o resarcida, de conformidad con lo previsto el Código Penal para el D. F.

En cuanto a los servidores públicos que cometan un delito se les sancionara por medio del juez tomando en cuenta si el servidor publico es de base o de confianza, su antigüedad en su trabajo el cargo que tenga, nivel jerárquico, sus percepciones, situación económica, grado de estudio y algo muy importante sus antecedentes el grado de realización del hecho que sea constitutivo de delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño ocasionado. Pero cuando los delitos sean cometidos por alguna corporación policiaca las penas previstas serán aumentadas hasta en la mitad y, además se impondrán destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión .

El artículo 48 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

No se otorgará la libertad preparatoria a aquél  
sentenciado que :

- I Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales
- II Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de esta Ley.

Libertad preparatoria se le negara a los enjuiciados en los casos de que a los que consuman estupefacientes o algun tipo de psicotropico. No podrán tener derecho a este beneficio si delinquen una vez y después vuelven a delinquir por segunda ocasión. Tampoco se le otorgara el beneficio de libertad preparatorias en los casos de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I por los delitos graves que dolosamente afecten la integración física o emocional de los menores; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción de los previstos en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado, a los habituales y a los que han recurrido por segunda ocasión del mismo delito o uno diferente. Además de que el beneficio de externacion no se encuentra dentro de esta prohibición y puede alcanzar este beneficio que es una alternativa a las personas que jamas deben ingresar a prisión, extendiéndose este tratamiento a aquellos sentenciados que por razones procedimentales estuvieran reclusos pero que una vez formulado el juicio de reproche, no es necesario mantenerlos privados de su libertad en instituciones cerradas.

El artículo 49 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria está obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo y estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

Cuando el sentenciado tenga el beneficio de libertad preparatoria, deberá presentarse ante la dirección quien será la que registrara los horarios en que presta su servicio laboral y además de estudio y estar al pendiente de cómo va evolucionando su comportamiento de esto esta encargado el área técnica así mismo esta le hará saber a la Dirección cuales han sido los avances del sentenciado.

#### **4.6. De la Remisión Parcial de la Pena.**

El artículo 50 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal únicamente se le cambio el numero de articulo porque la transcripción fue la misma de el 16 de la Ley de Normas Mínimas. lo mismo que el párrafo segundo del Código Penal referente al trabajo de los presos que fue derogado el 23 de diciembre de 1985, pero con las nuevas reformas que hacen nuestros legisladores crean dentro del Código Penal para el Distrito Federal la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su capítulo VI que viene a sustituir la remisión parcial de la pena de que todo sentenciado que ha demostrado un empeño personal en el tratamiento

penitenciario, sea meritable que se le conceda este derecho, consistente en que por cada dos días de trabajo, se le haga remisión de uno de prisión (dos por uno), siempre y cuando el detenido observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas dentro del establecimiento y revele por otros medios una efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá basarse exclusivamente en el trabajo penitenciario o en la participación en actividades educativas o en la buena conducta del sentenciado. Con estos medios el trabajo, la educación, comportamiento y aprovechamiento se pueden establecer los parámetros de que si esta persona ha sido readaptada se le puede otorgar el beneficio de remisión parcial de la pena.

La institución a quien corresponde evaluar si efectivamente el condenado ha revelado una total o parcial readaptación social es el Consejo Técnico Interdisciplinario .

Tocante a la remisión ésta va a funcionar independientemente de la libertad preparatoria; aquí el cómputo se hará de plazos y en el orden que beneficie al sentenciado. Este beneficio será otorgado por el Ejecutivo, que en ningún caso estará sujeto a normas reglamentarias en los reclusorios o por las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Generalmente la libertad preparatoria viene concedida a los condenados acompañada de las siguientes medidas de seguridad: Para que se pueda otorgar la libertad preparatoria el sentenciado deberá residir en un lugar determinado o

en caso contrario, deberá informar a la autoridad administrativa ya mencionado, su cambio de domicilio; cuando todavía no se le haya sentenciado, si no tiene otra forma de subsistencia deberá tener un trabajo para poder mantenerse, deberá de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas el empleo de estupefacientes, psicotrópicos, habrá una excepción en cuanto se encuentre alguno de los sentenciados con algún problema médico que lo amerite y que tenga que consumir siempre algún antidepresivo o medicamento controlado que debe de acreditarse con la receta médica expedida obviamente por un doctor. Se le negará la remisión parcial a los sentenciados por el delito de violación, delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro.

El artículo 50 para la ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social; esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a

disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Al conceder la remisión parcial de la pena La autoridad establecerá las condiciones que debe cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el DF. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en el acoso de artículo 85 del Código Penal.

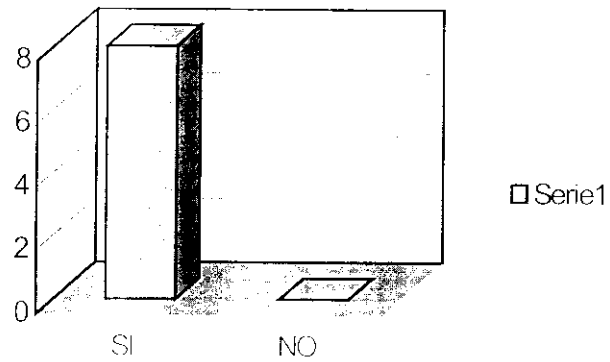
La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 86. Del Código Penal para el Distrito Federal.

A todo sentenciado que durante el tiempo de su reclusión haya trabajado participando en actividades recreativas, educativas, deportivas, culturales y observado buena conducta, por cada días días de trabajo se le redimirá uno de prisión, lo cual funciona independientemente del beneficio de libertad preparatoria pero sin que se excluya. sera requisito para la concesión de este se haya garantizado o cubierto o declarado prescrita. Este artículo es altamente discrecional da la oportunidad a cualquier tipo de delincuente de que salga de prision en menor tiempo de aquel que fue sentenciado.

## CONTRASTACION Y COMPROBACION DE LA HIPOTESIS

SUB TEMA Encuesta que se aplico un cuestionario a los funcionarios de Ejecución de Sentencias del Distrito Federal, respecto a la obtención y procedimiento de los beneficios de la Libertad anticipada y propuesta del Juez de vigilancia Penitenciario, las encuestas arrojaron las siguientes gráficas:

1-¿CONOCE USTED LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA?



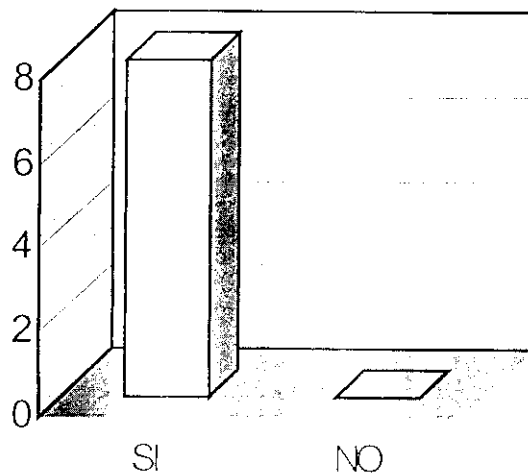


Ya se ha obtenido la libertad anticipada cuando los requisitos del tratamiento de preliberación, cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad, trabajo, buena conducta, cómputo y educación, además de que haya cubierto o prescrito la reparación del daño.

La libertad preparatoria, cuando el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de su condena, educación, trabajo, capacitación, que se haya cubierto o prescrito la reparación del daño.

La remisión parcial de la pena aquí se va a computar que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

## 2-¿SABE QUIÉN LOS CONCEDE?

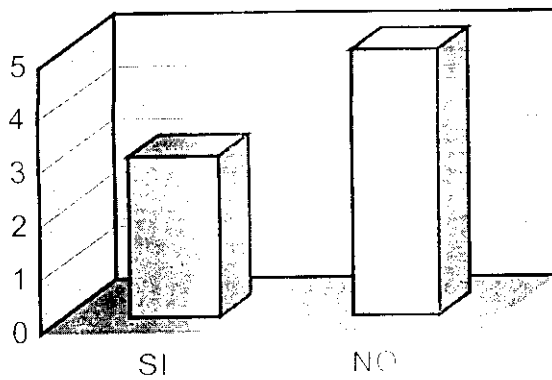


Son las personas que realizan una síntesis jurídica

- 1 datos del personal
- 2 situación jurídica
- 3 las instancias

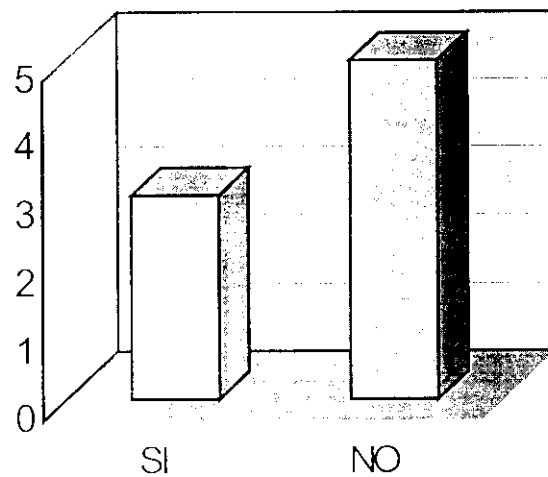
El consejo técnico respecto a su estructura y dada su formación multidisciplinaria, está integrado por el director quien lo presidirá; por los subdirectores técnicos y administrativo, por el secretario general y por los jefes de los siguientes departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de las actividades educativas; de actividades industriales; de servicio médico y de seguridad y custodia también serán miembros del consejo, los jefes de las secciones de trabajo social, de psicología de sociología y de criminología y análisis de comportamiento del mencionado centro de observación.

3¿CREE USTED CONVENIENTE QUE UN JUEZ SE ENCARGUE DE OTORGAR ESOS BENEFICIOS?



Las personas que contestaron que sí son eminentemente abogados y las personas que están por la negativa al parecer no lo desean porque en un momento dado que si sea un juez entonces a ellos automáticamente se pueden llegar a cambiar al personal serían las primeras que dejarían de laborar ahí porque muchos de ellos o podríamos decir que más del 80% de empleados no están capacitados para realizar el trabajo.

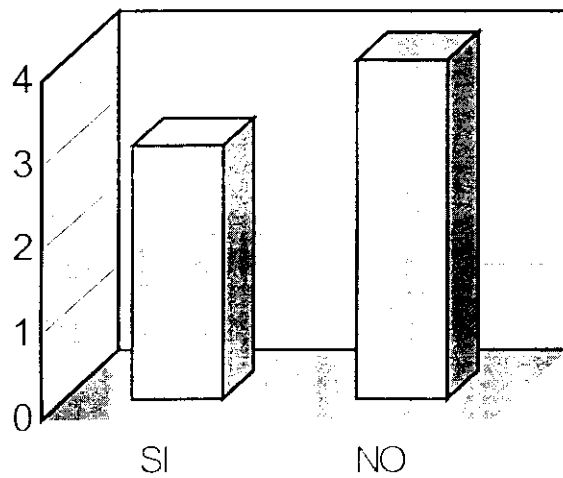
#### 4-¿LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DENTRO DEL RECLUSORIO ES EL ADECUADO ?



Es evidente que las personas que están por la afirmativa son efectivamente las preparadas y el demás personal no está debidamente capacitado y ellos encontraron un trabajo fácil y el mismo director menciona

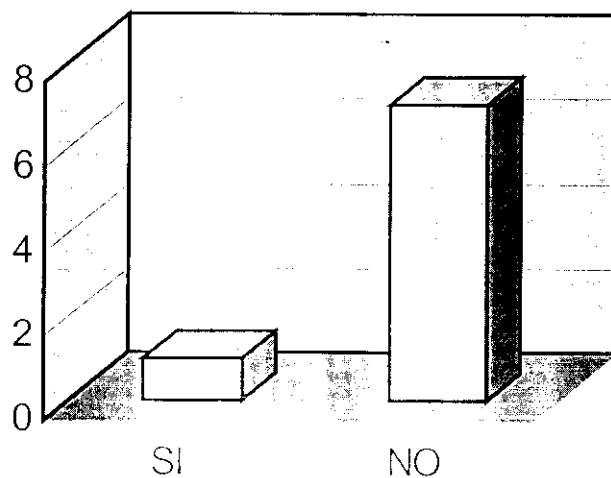
que no saben manejar un expediente si a éste le cambian de lugar las hojas ya no saben como empezar a checarlo y es así que a ellos no les conviene que se hagan modificaciones en este aspecto porque estan muy a gusto ganando dinero fácil.

5-¿CREE USTED QUE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DEBERIAN DEPENDER DIRECTAMENTE DE UNA AUTORIDAD



Volvemos a lo mismo, se puede decir que el personal es sincero al contestar porque si aparece una autoridad judicial para aplicar esta función que son la ejecución de sentencias, muchos de los que se inclinaron por la negativa perderían su empleo porque entonces se exigiría que hubiese personal con conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia.

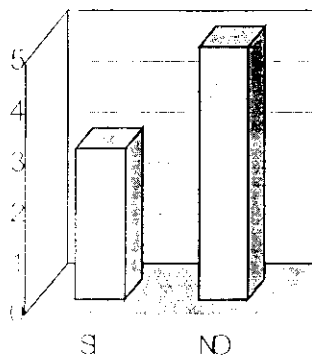
6-¿MIENTRAS EL RECLUSO SE ENCUENTRA COMPURGANDO SU SENTENCIA, EFECTIVAMENTE AL CUMPLIRLA SALE READAPTADO ?



Cuando se cumple una sentencia se puede generalizar diciendo concretamente que no sale readaptado, porque si fuera así entonces por qué se

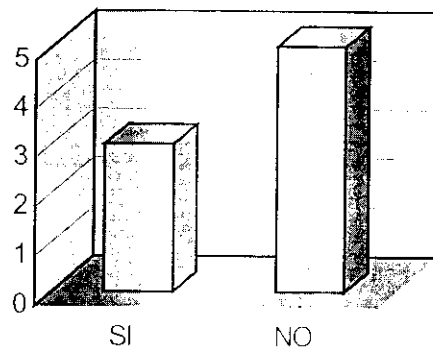
da la reincidencia y de esto estamos hablando que de un 80% de la encuesta el 5% dice definitivamente que no salen readaptados, porque en los reclusorios y penitenciarias en ningún momento se cumple lo que dice el párrafo que menciona sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de este será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Siendo que no se cumple con esto porque se encuentran en el mismo lugar sentenciados y procesados.

7-¿DESDE EL MOMENTO QUE INGRESA A LA PENITENCIARIA SE LE RESPETA SU SITUACION JURIDICA?



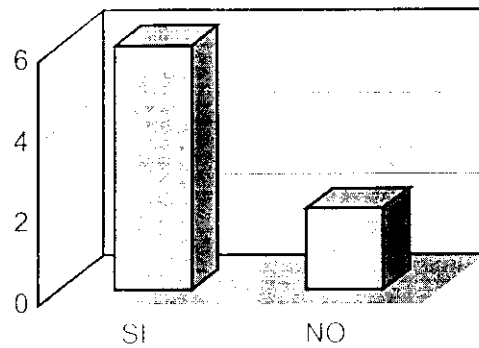
En muchas ocasiones al momento de detenerlos los maltratan y aún ya estando reclusos no les respetan sus derechos, que consisten en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos de autoridad; las garantías de seguridad se regulan en los Artículos del 14 al 23 y el 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8-¿SE PODRIA PENSAR EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CUANDO YA HAYA OBTENIDO LOS BENEFICIOS Y NO LES QUIERA OTORGAR LA LIBERTAD?



Las personas que están por la negativa dicen que el procedimiento que se estipula en la Ley de Ejecución de Sanciones es muy difícil que se lleve a cabo al pie de la letra porque no hay personal capacitado, no hay presupuesto y por consiguiente no se le puede exigir al personal que trabaje, y cada vez es más ineficiente la aplicación de la ley y aquí es en donde aparece la corrupción.

9-¿EN LAS PENITENCIARIAS EXISTE LA CORRUPCION ?

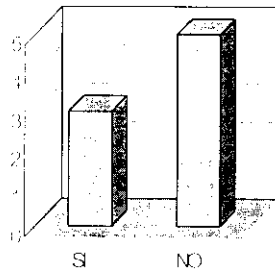


La corrupción en las penitenciarias no se puede negar, porque desde el



momento en que se pregunta por algún informe a los custodios que se encuentran en el acceso principal ya tiene una tarifa y muy cínicamente tiene algunos logo tipos diciendo la atención al personal es gratuita, las personas que visitan a sus familiares que se encuentran internos desde la entrada ya les piden 10 pesos, pasan la segunda revisión y son quince pesos, si se desea estar en la estancia la mesa cuesta 40 pesos, para checar los alimentos no lo hacen con la debida higiene que se requiere, además de que si alguna de las personas que van de visita viste ropa de color a la que usan los internos no le permiten la entrada y tiene que alquilar una prenda en ocho pesos.

#### 10-¿TIENE CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIO

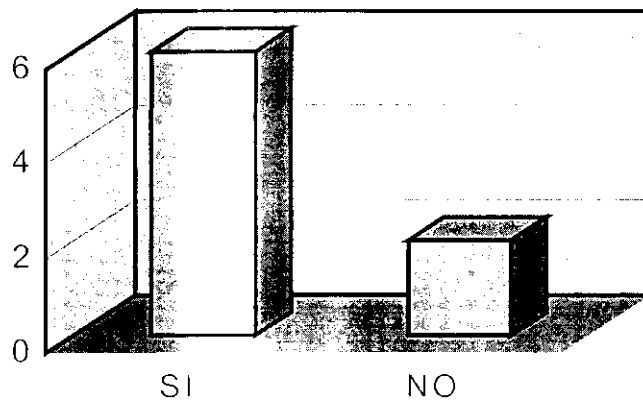


Las personas que contestaron por la afirmativa dicen que sería una buena

opción, porque así estarían más controlados los reclusorios y las penitenciarías y no habría tanta corrupción, las que contestaron que no, hizo el comentario que habían escuchado del juez pero que era imposible que se pusiera uno de estos jueces porque se incrementaría la corrupción y no funcionaría.

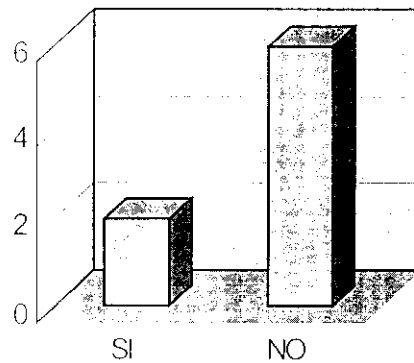
## 11-¿SE PERMITE LA INTERVENCION DEL ABOGADO CUANDO SE HA OBTENIDO LA LIBERTAD ANTICIPADA?

Se dice que el abogado se requiere únicamente para que les haga su amparo, porque obviamente ellos no van a saber elaborarlo y de ahí en adelante ya no se requiere de sus servicios profesionales, y si están en su derecho



inmediatamente se le permite su libertad pero sabemos que no es así porque Gobernación es el que indica cuál es el monto económico para su libertad y es en donde ya se manobla a los familiares del reclusorio para saber si se le niega u otorga la salida.

12 ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LIBERTAD ANTICIPADA?

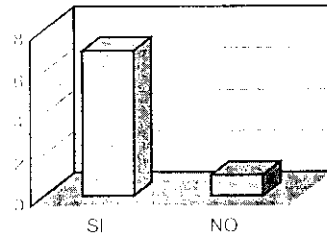


El procedimiento para obtener la libertad anticipada primeramente ya que se haya obtenido alguno de los beneficios que otorga la ley, se iniciará de oficio o a petición de parte fundamentando esta petición en el artículo octavo de la Constitución en el reclusorio respectivo, porque este trámite ya no se realiza en la penitenciaría, el expediente único que estará integrado por los documentos de naturaleza jurídica y de carácter técnico.

Una vez que el director ha recibido el expediente con el dictamen respectivo del consejo deberá emitir la resolución, y ésta se someterá a consideración de la autoridad ejecutora quien aprobará, revocará o modificará

en definitiva.

13-¿EN CASO DE NEGAR LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO, QUÉ RECURSO PUEDE UTILIZARSE?



El recurso de amparo que se tramita en la penitenciaría en el área de amparo, en esta área únicamente se encuentran laborando dos personas y es increíble que ellas dos tengan que resolver miles y miles de amparos por eso mismo es tan lento que no se resuelve a tiempo. También se podrá promover ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPITULO V.**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA ANTE EL TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO**

## **5.1. Procedimiento para la Concesión del Beneficio de la Libertad Anticipada.**

Artículo 55 de la ley de ejecución de sanciones penales  
título cuarto

Procedimiento para la concesión del trámite en externación y el beneficio de libertad anticipada

Artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal: La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal nos hace referencia de que la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para que se pueda impugnar esta resolución definitiva y que no se haya resuelto conforme a derecho se puede acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como se dispone en el Artículo 50 del capítulo V nos menciona cuales son los requisitos de la demanda y contestación para poder llevar a cabo este trámite siendo los siguientes:

Será parte en el procedimiento el sentenciado y la autoridad ejecutora.

Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

### **5.1.1. El término para Interponer la Demanda.**

Quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le hubiese notificado al efecto o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejercicio.

### **5.1.2. Demanda y Contestación**

La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos:

I Nombre Domicilio

II Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan

III La autoridad, autoridades o partes demandadas

IV El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere

V La pretensión que se deduce

VI La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan

VII La descripción de los hechos y de ser posibles los fundamentos de derecho

VIII La firma del actor, si este no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo su huella digital

IX Las pruebas que ofrezcan

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, por cada una de las demás partes

Dentro del término de veinticuatro horas de haber recibido la demanda, el presidente del Tribunal la turnará al Tribunal que corresponda

El presidente de la Sala admitirá la demanda, o en los siguientes casos la desechará:

I Si examinada, se encontrare que el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurisdicción establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal

II Si encontrare motivo manifiesto e indudablemente de improcedencia

III Si siendo oscura e irregular y previniendo al actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere, la oscuridad e irregularidad sustanciales no será más que aquellas referentes a la falta o improcedencia de los requisitos formales a que se refiere el Artículo 50

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este Artículo, procede el recurso de reclamación



No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas el presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días.

En el mismo para contestar, correrá para las partes indudablemente.

Las partes demandadas y el tercero perjudicado en su contestación se reiterarán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes

Si la parte demandada, no contestara dentro del término señalado en el Artículo próximo anterior, el Tribunal declarará la percusión correspondiente considerando confesado los hechos salvo prueba en contrario.

Admitida la demanda, pasará el expediente al Magistrado que corresponda, quien será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia

El Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, propondrá a la sala el correspondiente proveído dictándose por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados que integren la Sala

### **5.1.3. la sentencia.**

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la sala

La Sala de conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada

Las sentencias que emitan las salas del Tribunal, no necesitaran formulismo alguno, pero deben contener:

I La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el exámen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre hará prueba plena.

II Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada

III Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declare

IV Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Corresponde a los presidentes de las salas ordinarias y de los auxiliares.

Acordar si procede la admisión de la demanda y el superfino de los actos impugnados en la misma a proposición del Magistrado instructor quien les

presentara el proyecto de acuerdos correspondiente, haciéndolo de inmediato del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el Artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Hace referencia en cuanto al recurso de revisión, que debe realizarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva en el caso siguiente:

Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

## **CAPITULO VI.**

**ANALISIS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE  
REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS  
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN  
SOCIAL DE SENTENCIADOS A CARGO DEL C. DIP.  
JORGE LÓPEZ VERGARA.**

## 6.1. exposición de motivos

La intención de la presente iniciativa es transformar al sistema penitenciario mexicano haciéndolo más humano, respetuoso de las prerrogativas esenciales de los internos reclusos en los centros penitenciarios y otorgándoles a estos últimos la garantía de seguridad jurídica, consistente en que conozcan con toda precisión la fecha de su libertad, cuando hayan cumplido con la sentencia por el juez de la causa y que de la misma forma, sirva de modelo inspirador de las legislaciones locales en la materia, con el espíritu de justicia e igualdad, a los derechos inherentes al hombre.

Las instituciones encargadas de hacer cumplir la pena se encuentran de manera notoria y en la mayoría de los casos justificadamente desprestigiadas ante la sociedad, por eso se hace urgente transformarlas y darles contenido axiológico desde la legislación; debemos aspirar a que el tratamiento a que se sujeta a los internos de los centros penitenciarios se inspire por la corriente humanista de respeto a los derechos humanos, buscando en todo momento el equilibrio entre las garantías esenciales de los internos y la seguridad de las instituciones penitenciarias.

El segundo elemento de la iniciativa en comento, lo constituye la inserción en la legislación de la figura del juez de vigilancia penitenciaria, también llamado juez de ejecución de sentencias en algunos países.

Se pretende quitarle funciones que son materialmente jurisdiccionales al Poder Ejecutivo y entregarlas desde la legislación a su correcto detentador, dejándole exclusivamente las de tipo administrativo. De manera similar, como en el caso de la creación del ya probadamente eficaz consejo de la judicatura del Poder Judicial de la Federación donde ciertamente las facultades materialmente administrativas son apartadas del poder judicial; con el elemento aún más favorable de que en el caso penitenciario la estructura administrativa ya está creada; hemos igualmente concluido que no sería conveniente simplemente ampliar las facultades del juez de la causa penal debido a la enorme carga de trabajo que actualmente tiene, quien ya con sus actuales facultades no puede dictar sentencia en tiempo, por eso es necesario la creación del nuevo juez de vigilancia penitenciaria además porque es clara la ineficacia de quienes en la práctica aplican la pena, es decir, el poder ejecutivo.

El derecho penitenciario se considera como una continuación del derecho adjetivo penal, es decir, algo así como una especie de derecho procesal penal II, pues en la ejecución de las penas la relación jurídica entre el Estado y el detenido no desaparece por completo, sino que subsiste y en virtud de ello se originan una serie de derechos y obligaciones, que sólo pueden ser regulados a través de un procedimiento jurisdiccional, y no en uno de tipo administrativo como acontece hoy.

Dentro del campo del derecho internacional comparado encontramos diversos ejemplos de la figura penitenciaria, como es el caso de los países

europeos como España, que desde hace varios años la han creado y ahora cuentan con un grado de desarrollo doctrinario y legislativo.

El objetivo al que aspira la presente iniciativa tiende a disminuir sufrimientos de los internos de las prisiones y presenta medidas alternativas que restrinjan el catálogo de descripciones punitivas que ameriten prueba privativa de la libertad para casos estrictamente indispensables y delitos especialmente graves, haciendo énfasis en que la moderna política criminal posee un carácter privativo especial que se dirige a evitar que el que ha cometido conductas antisociales no graves vaya a la prisión, y en la medida de lo posible que el sujeto que haya sido encarcelado no reincida en la conducta criminal.

Reiteramos, la historia de las sanciones corporales nos demuestra que la prevención general consiste en la amenaza de un castigo al infractor de la norma penal, ha sido ineficaz, ya que probado esta de sobra que elevar las penas no lo inhibe de la comisión del delito; lo que realmente hace que disminuyan las conductas antijurídicas es el correcto funcionamiento del aparato de justicia, sancionando correctamente al autor del ilícito, incluidos por supuesto la correcta actuación de los cuerpos de seguridad pública.

La prisión hoy en día, es el sistema de centros penitenciarios constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa un lugar preeminente en todos los sistemas actuales de derecho penal, sin embargo, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.

## CAPITULO I

1.- Sistema penitenciario. Se organizará sobre la base de trabajo obligatoria, retributiva y sobre la educación.

2.-Las normas se establecerán a todos los sujetos no existiendo distinción de raza, sexo, opinión política, creencia religiosa.

ARTÍCULO. 6 Asimismo, los internos tendrán derecho de acudir ante el juez federal de vigilancia penitenciaria, para promover impugnaciones a las resoluciones de las autoridades de los centros de reclusión, que consideren violentar sus derechos humanos, regulados en el presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO. 7. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las personas sentenciadas. Las personas sujetas al régimen de prisión preventiva podrán acudir al juez federal de vigilancia penitenciaria, a efecto de que les sean respetados sus derechos humanos durante dicha etapa procesal.

## CAPITULO III

Del juez de vigilancia penitenciaria.

ARTÍCULO 14.-El juez federal de vigilancia penitenciaria tendrá las siguientes atribuciones:

- I) Hacer cumplir la pena impuesta por el juez de la causa
- II) Salvaguardar los derechos y corregir los abusos y



desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse

III) La ejecución de las medidas alternativas a la prisión determinadas por el juez de la causa

IV) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a acabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.

V) Vigilar que en la aplicación de las penas, la autoridad administrativa se limite a aplicar la sanción decretada por el juez de la causa, en condiciones de vida digna, con justicia y en el marco del reconocimiento y respeto irrestricto del respeto a los derechos humanos de los internos, especialmente por lo que se refiere a la seguridad jurídica de la duración de la pena.

VI) Procurar la mínima afectación de los derechos de los internos; la libertad deambulatoria de éstos solo podrá ser limitada por razones de seguridad de las instalaciones penitenciarias o de la mejor convivencia de los internos

VII) Otorgar los beneficios liberacionales y preliberacionales con base exclusivamente en el criterio de la conducta del interno dentro del penal y los máximos y mínimos impuestos por el juez sentenciador, así como la remisión por días de trabajo.

VIII) Resolver los conflictos que se presenten entre internos y personal penitenciario, acordando lo procedente sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales y beneficios de aquéllos

IX) Supervisar que al interno se le entreguen anualmente por parte de la autoridad administrativa constancias que acredite su situación jurídica respecto del cumplimiento de la pena, agregando a dichas constancias él o los hechos de la conducta del interno, por lo que se sugiera se otorguen o nieguen beneficios así como los días trabajados.

X) Garantizar al interno desde su ingreso al penal, mediante documento oficial, el tiempo máximo de estancia, señalando año, mes y día de ingreso y liberación

XI) Practicar visitas al interior de los centros penitenciarios para verificar el cumplimiento correcto de las penas y las condiciones imperantes en el centro

XII) Resolver sobre los conflictos entre internos y autoridades administrativas penitenciarias, las cuestiones relativas al trabajo, capacitación y demás actividades productivas o recreativas que realicen en el centro

## CAPITULO IV

### Del procedimiento ante el juez federal de vigilancia penitenciario

ARTÍCULO 17.-Los directores de los centros penitenciarios remitirán al juez federal de vigilancia penitenciaria las constancias a que se refiere la fracción IX del Artículo 14 de esta Ley, quien con fundamento en dicha constancia dictará un auto de acreditación parcial de beneficios

ARTÍCULO 18.-El procedimiento de impugnación se sustanciará en la vía incidental ante el juez de vigilancia penitenciaria, contra las determinaciones de las autoridades penitenciarias que afecten los derechos humanos del interno o de sus visitantes.

ARTICULO 19.-Los incidentes se tramitaran a instancia de parte interesada. El juez federal de vigilancia penitenciaria notificará a las partes para que contesten en un término que no podrá exceder de seis días hábiles. Si el juez lo creyere necesario o alguna de las partes lo solicitare, se abrirá un plazo para ofrecimiento de pruebas que no exceda de seis días hábiles. Concluidos estos plazos, se citará durante los siguientes tres días hábiles a las partes para que en audiencia escuchen sentencia.

ARTÍCULOS 21 El recurso de apelación se tramitará en la forma y términos previstos para este recurso en el Código Federal de Procedimientos Penales, y procederá contra las resoluciones tomadas en virtud de los artículos anteriores; tienen derecho a apelar quienes consideren han sido afectados en sus derechos con la resolución, sean internos o autoridades.

El Derecho Penal subjetivo es el derecho del Estado a imponer penas y medidas de seguridad y ejecutarlas cuando se comete un delito, por tanto, con ello se alude a la legitimación para sancionar determinadas conductas con penas.<sup>33</sup>

## CAPITULO VI

personal.

ARTÍCULOS 22.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considera la vocación como aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ART. 23. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten, para ello, en los convenios se determinarán la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la dirección que designe la Secretaría de Gobernación.

## CAPITULO VII

---

<sup>33</sup> Gaceta parlamentaria del día 23 de abril de 1999

sistema.

ARTICULO 24.- En todo caso se buscará la seguridad jurídica en el cumplimiento de la pena así como la igualdad y respeto a la dignidad humana en el trato hacia los internos para una adecuada reintegración social, tomando en cuenta las consideraciones de cada medio y las posibilidades presupuestales se clasificarán a los internos en instituciones especializadas, atendiendo exclusivamente al tipo de delito que cometieron los ya sentenciados que al principio de presunción de inocencia para los sujetos a proceso, y en la medida de lo posible escuchando la opinión del interno.

Estas instituciones podrán ser: los establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos, instituciones abiertas y semiabiertas.

ART. 25.- El beneficio preliberacional podrá comprender:

Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos en su vida en libertad.  
Métodos terapéuticos de grupo:  
Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

## CAPITULO VIII.

del trabajo.

ART. 26.-. Dentro de los establecimientos penitenciarios el trabajo será un derecho y una obligación de los internos, por tanto este no tendrá carácter aflictivo, deberá contribuir a aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente la vida después de su liberación, así como la adquisición del hábito de llevar a cabo el mismo. Es obligación de las autoridades penitenciarias proporcionar los medios para la realización del mismo.

El trabajo será retributivo y equitativo, y se observarán los principios del artículo 123 Constitucional; para su asignación se entenderá a las capacidades físicas y mentales del trabajador, a su vocación y aptitudes en la medida de lo posible, las condiciones del mismo deberán asemejarse a las imperantes al trabajo en libertad.

Los internos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que éste tenga en el trabajo que desempeñe, dicho pago se establecerá con base en descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración proporcional que deberá ser uniforme para todo los internos de un mismo establecimiento.

El resto del producto del trabajo se distribuirá de modo siguiente 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorros de este, y 40% para los gastos menores del interno.

Queda prohibido la circulación de dinero en efectivo en el interior de los centros de reclusión; para tal efecto se dispondrá de los medios electrónicos necesarios para que el dinero pueda ser administrado en forma transparente.

ART. 27.- Se privilegiará el trabajo industrial sobre la actividad artesanal. Será obligación de las autoridades penitenciarias impartir información técnica profesional relativa a los oficios industriales que se practiquen en el establecimiento.

ART. 28.- Cuando a la institución penitenciaria no le sea posible cumplir con la función de ofrecer trabajo a todos los internos, se deberán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, quienes deberán pagar el sueldo mínimo a los internos que trabajen para ellos y dichas instituciones quedarán obligadas a impartir capacitación para dicho trabajo.

ART. 29.- Quedan excluidos de la obligación de trabajar:

- a) Los impedidos física y/o mentalmente;
- b) Los mayores de sesenta años; y
- c) Las mujeres durante los cuatro meses anteriores al parto y los dos meses siguientes al mismo.

## **CAPITULO IX.**

asistencia a liberados.

ART. 30.- Se promoverá en cada Entidad Federativa la creación de un patronato para la asistencia de liberados, cuando esta no estuviera establecida con anterioridad, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los encareados tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El consejo de patronatos de organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores educativos, y de empleadores de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso; además, se contará con los colegios de abogados y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Art. 31.- En los convenios que suscriba el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados, se fijaran las normas que deberán regir en la entidad federativa. El ejecutivo local expedirá en su caso los reglamentos respectivos.

La Secretaría de Gobernación promoverá ante los ejecutivos locales las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la revisión parcial de la pena privativa de la libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional; Así mismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ART. 32.- Las presentes normas se aplicarán en los procesados en lo conducente a:

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso de medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.



Si la autoridad administrativa otorgara cualquier medida de liberación sin la autorización del juez de vigilancia penitenciaria, incurrirá en responsabilidad, además del ilícito correspondiente.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogarán todas las disposiciones contrarias al presente decreto.-

### ORGANIGRAMA

La Organización de Tribunales, quedaría articulado de la siguiente manera:

Dependencia Orgánica Juez de ejecución de		
Sansiones	Penales	
<b>Funciones específicas</b>  .Aprobación o desaprobación de las resoluciones más importantes  .Quejas sobre la ejecución En ambos casos, recurso ante la audiencia provisional respectiva.	<b>Funciones de asesoramiento</b>  A la audiencia provisional. Libertad condicional, del tratamiento de externación de la libertad anticipada, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena	<b>Funciones de información</b> A todas las autoridades judiciales el organigrama podría ser éste: Audiencia territorial.- Audiencia provisional Aprobación de resoluciones penitenciarias Magistrados de Ejecución Audiencia provisional

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. Hicimos un análisis del juez de vigilancia penitenciario a través de el desarrollo histórico del derecho penitenciario que en la Constitución de Cádiz de 1812 ya establecía las cárceles el 22 de Octubre de 1814. En nuestro país como la Constitución de Cádiz que ya establecía que las cárceles eran para asegurar y no molestar su desarrollo hasta lo que es el texto actual del artículo 18 Constitucional que es parte de las garantías individuales de nuestra Constitución así también establece un concepto de readaptación que es el termino moderno humanista de este siglo.

SEGUNDA. En nuestro sistema penal mexicano lo que se busca es que el derecho sea ejemplificativo, útil, preventivo y eficaz en nuestro caso de readaptación social relacionado conforme al artículo 14 Constitucional ya que la ley es la única fuente del derecho y nuestra Constitución en su artículo 18 Constitucional se va a identificar con la prevención especial; la realización de las finalidades de beneficio colectivo que presenta tendencia a la readaptación a demás desde que son procesados tienen garantías y que así deben continuar y es indispensable que se les repite las garantías mínimas como por ejemplo el ofrecimiento de pruebas, tener derecho a un abogado no se le deje en estado de indefensión. dentro de este mismo capítulo hablaremos de la repatriación de los sentenciados a pena de prisión para que puedan compurgarla en su país de origen.

TERCERA. Al analizar los beneficios nos percatamos la tendencia de que en el gobierno del Distrito Federal en el tratamiento en externación su finalidad es sacar a los sentenciados aunque hayan cometido delitos que no alcancen su libertad se flexibiliza para que no estén mas tiempo en prisión las reglas que se mencionan no se siguen la de los demás beneficios.exponemos cual es el procedimiento que podría seguir para la preliberacion de un sentenciado las carcelas del país registran ahora graves problemas de hacinamiento y falta de sanidad, así como de inseguridad y trafico de drogas. Como podemos ver en cuanto a la creación de un sistema de ejecución de sanciones penales que es autónomo del estado. Fuera de la política. Formado por profesionales, descentralizado, que coordine las acciones que en materia establezca las autoridades del Distrito Federal. A demás de que la nueva dependencia no dependa de la Secretaria de Gobernación y las áreas que la integren estén conformadas por personal capacitado médicos, psicólogos, profesores y personal altamente calificado en cuanto a la readaptación social.

CUARTA. Como lo analizamos en la presente investigación la impugnación cuando se niegue el amparo que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo los servidores públicos que laboran aquí no tiene ni la menor idea de que en la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal se les faculta para que lleven acabo esta impugnación.

QUINTA. Por lo que deriva del análisis de la iniciativa presentada por el Diputado JORGE LOPEZ VERGARA a las normas mínimas se reforma la propuesta de la necesidad de creación del juez de vigilancia penitenciario pero no para aplicarlo en el ámbito Federal sino a nivel del Distrito Federal.

SEXTA. Es importante resaltar el estudio de campo realizado, que consistió en efectuar entrevistas a funcionarios encargados de ejecución de sentencias en el Distrito Federal, respecto a la obtención y procedimientos de los beneficios de la liberación, así como a profesionales de Derecho, si conocían la figura del Juez de Vigilancia Penitenciario; llegándose a las siguientes conclusiones:

SEPTIMA. El resultado de las encuestas arrojó que los abogados, que se dedican al ejercicio de la profesión, están a favor de la creación del Juez de Vigilancia Penitenciario, ya que para éstos es más imparcial la justicia cuando un juez con plenas facultades jurisdiccionales, independiente del Poder Ejecutivo y conocedor de la materia, se lograría la mejor impetración de justicia en materia de preliberaciones y liberaciones de los reos que están compurgando una sentencia y no obedecería éstas, a criterios políticos como sean presentado en nuestra historia.

OCTAVA. Se detectó que los servidores públicos encargados de la ejecución de sentencias no estaban de acuerdo con la creación del juez de vigilancia, en primer lugar por no tener conocimiento de él y en segundo término, por miedo de perder su empleo.

NOVENA. Por falta de capacitación en cuestiones penitenciarias, no existe el servicio profesional de carrera de los servidores encargados de la ejecución de sentencias, traduciéndose que no cuentan con los recursos necesarios para capacitar al personal, además de la falta urgente de penales, ya que la sobrepoblación que existe es un obstáculo para lograr la readaptación y los reclusorios en realidad son escuelas del crimen.

DECIMA. Por otra parte, es de señalarse que existe ya un antecedente legislativo que propone la figura del Juez de Vigilancia Penitenciario, esta iniciativa presentada el 23 de marzo de 1999 se encuentra en estudio en las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia de la Cámara de Diputados.

DECIMA PRIMERA. Considero que La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 17 y 30 de septiembre de 1999 Ley de nueva creación, es un buen precedente para trabajar en un futuro sobre la figura del juez de vigilancia penitenciario. En este trabajo de tesis retomo las diversas disposiciones que se refieren a los medios de prevención y readaptación social las instituciones que integran el sistema penitenciario, los sustitutivos penales, el tratamiento de externación y la libertad anticipada. Propongo reformas a esta Ley en el sentido de que contemple la figura del juez de vigilancia y el procedimiento a seguir ante éste.

DECIMA SEGUNDA. Es necesaria la intervención judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad para resolver cuanto convenga a la individualización de la pena en general. El Juez de vigilancia de la ejecución de sanciones debe ser consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder al que corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Debe ser un órgano judicial, unipersonal y especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas. Para su designación se habrá de tener muy en cuenta su experiencia y formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso.

DECIMA TERCERA. Su naturaleza viene definida por su cualidad de representante de un poder, el judicial, y por las funciones que se le encomienden. Ello impedirá que el Juez de vigilancia de ejecución de sanciones se convierta en un "híbrido juez- agente penitenciario", además de dejar clara la diferencia que debe existir entre la Administración penitenciaria y los Jueces de vigilancia de ejecución de sanciones. A pesar de esta clara distinción, sin embargo debe existir una estrecha colaboración entre estos dos sectores estatales, vinculados por el principio de legalidad, principio que se cumple estrictamente en el desarrollo y ejecución de la pena mediante el Juez de vigilancia de ejecución de sanciones que es el instrumento técnico y jurídico más idóneo para conseguirlo.

DECIMA CUARTA. El Juez de vigilancia de ejecución de sanciones es el medio ideal para humanizar la ejecución penal, puesto que se le obliga a un

estrecho contacto con la realidad penitenciaria. Pero a pesar de una legislación progresista y un Juez de vigilancia de ejecución de sanciones adecuado, poco se conseguirá si no se cuenta con unos establecimientos modernos en los que el recluso pueda vivir con dignidad.

DECIMA QUINTA. La eficacia del régimen penitenciario siempre quedará supeditada a la colaboración de todos los ciudadanos, puesto que de nada servirá reeducar a un delincuente si al momento de su liberación, condicional o definitiva, no se le muestra confianza, proporcionándole un trabajo en igualdad de condiciones con el resto de la comunidad y apoyándole cuanto se pueda en la difícil tarea de su reinserción social.

DECIMA SEXTA. La institución francesa del juez de aplicación de penas resulta la más completa en cuanto a atribuciones se refiere, abarcando tanto a los condenados propiamente dichos como a los condenados en libertad (supuestos de suspensión del fallo de la condena, libertad condicional y destierro), o los liberados definitivos y vagabundos. Considero muy positivo que el Juez de aplicación de penas sea el presidente del Comité de asistencia a los liberados definitivos.

DECIMA SEPTIMA. Brasil es el primer país que regula al Juez penitenciario y en el que éste goza de más amplios poderes. Cuenta, además, con la participación del Consejo penitenciario, que sirve de puente entre el poder ejecutivo y el judicial. La actuación de un órgano así es eficaz, y la colaboración entre el juez y el Consejo penitenciario del todo necesita.

DECIMA OCTAVA. Los Tribunales de ejecución de penas portuguesas y los Jueces de dichos Tribunales colaboran estrechamente con las autoridades administrativas de los establecimientos penitenciarios, decidiendo, en la mayoría de los casos, "de acuerdo con aquéllas". Además, casi ninguna de estas decisiones pueden ser recurridas, por lo que la participación del Juez en la ejecución de la pena propiamente dicha creo se halla excluida.

DÉCIMA NOVENA. Italia es el primer país europeo que regula al Juez de Vigilancia, y el Código penal italiano ha sido el primero en organizar la participación de los Magistrados en la ejecución de las sanciones penales. Este sistema de participación se ha traducido en una repartición o desdoblamiento de sus poderes, en lo que llamaríamos "Juez de Vigilancia" y "Juez de ejecución de penas". La creación de la Sección de Vigilancia me parece útil, puesto que este órgano colegiado garantiza la uniformidad en sus decisiones y además de ello se evitan las posibles presiones que pudieran sufrir los Magistrados de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones.

VIGESIMA. En España, la figura del Juez de Vigilancia se asemeja a su homólogo italiano, por cuanto sus funciones son de vigilancia y de ejecución de penas, sin alcanzar, en algunos supuestos, como en lo relativo a competencias de cara a los liberados condicionales o definitivos, al juez francés.



VIGESIMA PRIMERA. Creemos que se debe rechazar la difundida pretensión que el juez ejecutor sea el mismo que intervino en el proceso. El juez del proceso se encuentra realmente desligado del hecho penitenciario, cuya entraña ignora por completo. Su incorporación a los incidentes de la fase penitenciaria ha sido un fracaso, improvisada y enervadora. Lo que es menester subrayar, en cambio, es la urgencia de que el juez posea sólida formación criminológica. El juez ejecutor debe ser jurista criminólogo. Ésta es la respuesta a las razones que le dan origen: preservación de los derechos y control técnico unitario del tratamiento.

## PROPUESTAS.

Como lo he señalado en el capítulo de conclusiones, en este trabajo de tesis retomo las ideas de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, proponiendo reformas a varios artículos en el sentido de que se contemple dentro de las disposiciones generales al juez de vigilancia penitenciario la competencia de éste, el procedimiento a seguir que en este caso el que se propone es la vía incidental (tratándose de esta materia puede ejercitarse de oficio), las pruebas y el recurso de apelación como medio de impugnación.

Dentro de los medios de prueba que se requieren para tramitar el incidente o que el juez de vigilancia podrá recabar oficiosamente son las documentales y periciales, consistentes en certificados de buena conducta, de cómputo compurgado, académicos, médicos y las periciales consistentes en exámenes psicológicos. a demás de que si aparece ya con frecuencia en los ordenamientos nacionales el " juez de ejecución de sanción penal " o penitenciario, este personaje debe tener su correlativo en materia de peligrosidad; pero encomendándose la tarea al mismo juez que condeno, o tratarse de un proceso en el que la inmediatez constante del peligroso a través del cumplimiento de la medida y algo mucho muy importante que el juez tenga carrera en criminalista para poder hacer un estudio mas profundo del por que delinque el individuo.

## TITULO TERCERO

### DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

#### CAPITULO I

##### DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

PRIMERA: Se propone la creación de un artículo 29° bis de los sustitutivos penales, tratamiento en externación y la libertad anticipada, en la Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, en el que contemple la intervención de un juez de vigilancia penitenciario encargado de la solución de los problemas relativos a la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad así como de la vigilancia de su ejecución y del respeto a los derechos humanos de los internos, con carácter autónomo e integrado por funcionarios y notables en la materia; ajeno a las autoridades responsables directas de la ejecución penal, sea un consejo, un Tribunal o Jueces de Ejecución de Sentencia.

SEGUNDA: Así como también se propone la normatividad del procedimiento para el otorgamiento de beneficios y la organización del juez de vigilancia de la ejecución de sentencias no institucionales, mediante una Ley de Ejecución de Sentencias Penales.

TERCERA.- Se propone la reforma de los artículos 2 fracción III, 4, 51, 52, 53 y 54; adición de un capítulo, ya que en el capítulo III se señalaría las facultades del juez de vigilancia de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2 Fracción III:

“El juez de vigilancia penitenciario es la autoridad judicial competente para la ejecución de sanciones en el Distrito Federal”.

Capítulo III “Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciario”.

Artículo 3.

I. Hacer cumplir la pena impuesta por el juez de la causa

II. Salvaguardar los derechos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse

III. La ejecución de las medidas alternativas a la prisión determinadas por el juez de la causa

IV. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a acabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los

jueces y tribunales sentenciadores.

V Vigilar que en la aplicación de las penas, la autoridad administrativa se limite a aplicar la sanción decretada por el juez de la causa, en condiciones de vida digna, con justicia y en el marco del reconocimiento y respeto estricto a los derechos humanos de los internos, especialmente por lo que se refiere a la seguridad jurídica de la duración de la pena.

VI) Procurar la mínima afectación de los derechos de los internos; la libertad deambulatoria de estos solo podrá ser limitada por razones de seguridad de las instalaciones penitenciarias o de la mejor convivencia de los internos

VII) Otorgar los beneficios liberacionales y preliberacionales con base exclusivamente en el criterio de la conducta del interno dentro del penal y los máximos y mínimos impuestos por el juez sentenciador, así como la remisión por días de trabajo.

VIII) Resolver los conflictos que se presenten entre internos y personal penitenciario, acordando lo procedente sobre las peticiones o quejas que, los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales y beneficios de aquéllos.

IX) Supervisar que al interno se le entreguen anualmente por parte de la autoridad administrativa constancias que acrediten sus situación jurídica

respecto del cumplimiento de la pena, agregando a dichas constancias el o los hechos de la conducta del interno, por lo que se sugiera se otorguen o nieguen beneficios así como los días trabajados.

X) Garantizar al interno desde su ingreso al penal, mediante documentos oficiales, el tiempo máximo de estancia, señalando año, mes y día de ingreso y liberación

XI) Practicar visitas al interior de los centros penitenciarios, para verificar el cumplimiento correcto de las penas y las condiciones imperantes en el centro

XII) Resolver sobre los conflictos entre internos y autoridades administrativas penitenciarias, las cuestiones relativas al trabajo, capacitación y demás actividades productivas o recreativas que realicen en el centro

#### Artículo 4

“Corresponde al Juez de Vigilancia la aplicación de esta Ley”.

Del procedimiento ante el juez del Distrito Federal de vigilancia penitenciario

#### Artículo 51

“Los directores de los centros penitenciarios remitirán al juez del

Distrito Federal de vigilancia penitenciaria las constancias a que se refiere la fracción IX del Artículo...de esta Ley, quien con fundamento en dicha constancia dictará un auto de acreditación parcial de beneficios”.

#### Artículo 52

“El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará a petición de parte o de oficio ante el juez de vigilancia, enterado de inmediato se seguirá el procedimiento para la substanciación de los incidentes. Sólo se aceptarán como medios de prueba las documentales y periciales

#### Artículo 53

“El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada, se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante el juez de vigilancia penitenciario, éste lo tramitará en vía incidental.

El juez de vigilancia notificará a las partes para que contesten en un término que no podrá exceder de seis días hábiles. Si el juez lo creyere necesario o alguna de las partes lo solicitare, se abrirá un plazo para ofrecimiento de pruebas que no exceda de seis días hábiles, concluidos estos plazos, se citará durante los siguientes tres días hábiles a las partes para que

en audiencia escuchen sentencia”

#### Artículo 54

“El recurso de apelación se tramitará en la forma y términos previstos para este recurso en el Código Federal de Procedimientos Penales y procederá contra las resoluciones tomadas en virtud de los artículos anteriores; tienen derecho a apelar quienes consideren han sido afectados en sus derechos con la resolución, sean internos o autoridades”.

CUARTA. La creación de más penales, dado que con la sobrepoblación que actualmente existe, no se cumple con la readaptación que señala el artículo 18 Constitucional y los centros de readaptación son universidades del crimen.

QUINTA. La capacitación constante de los servidores públicos, jueces, secretarios, directores de los centros de readaptación, custodios, de trabajo social, médicos, psicólogos, personal técnico, etc.

De las propuestas segunda y tercera son de carácter económico, se refieren a las partidas presupuestales que aprueba el Congreso de la Unión, en éste rubro se propone un incremento a fin de que se logre la construcción de más penales y una partida en materia de capacitación del personal penitenciario.



## BIBLIOGRAFIA

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciario*  
*Ed.civitas, España, 1985,190 pp.*

GARCIA RAMÍREZ Sergio, *La prisión* Ed.Porrúa, 1985, 202 pp.

VELAZQUEZ OJEDA Jorge, *Derecho de ejecución de las penas* Ed.Porrúa,  
1984, 382 pp.

BREMAUNZ MENDOZA Emma, *Derecho penitenciario* Ed.Mc Grawn Hill,  
1997, 304 PP.

ORTIZ ORTIZ Serafín, *Los fines de la pena.* Ed. Instituto de Capacitación de  
*la PGR, 1993. 360 pp.*

*El juez*, Enciclopedia Microsoft Encarta 99. 1993-1998 Microsoft Corporation.

*Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Diccionario Mexicano Ed. Porrúa  
Universidad Nacional Autónoma de México 1998 décima primera  
Edición pp.2663

*ESTUDIOS PENALES* Libro Homenaje al Prof. JANTON ONECA  
EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA 1982 Ed . Primera p220

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Editorial Civitas, España, 190 pp.

ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal*, p.553. Citado por ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, op. cit., p.30.

XIX Curso Internacional de Criminología (Mendoza, Argentina, 1969) *El Juez penal y la criminología*, en rev. Cit., p.590, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

DA COSTA JR., Paulo José, *Relaciones entre la policía y el órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución de la pena*, rev. Cit., p.36, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit.p.118.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99, © 1993-1998 Microsoft Corporation.

- "Juez".

- "Pena".

- "Prisión".

- "Prisión de Dartmoor, Inglaterra".

FAIRÉN GUILLÉN, *Presente y futuro del proceso penal español*, en rev. Cit., pp. 94 ss., citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

- *Problemas del proceso por peligrosidad sin delito*, p. 207, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

FLORIAN, *Elementos de Derecho procesal penal*, pp. 471-2, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La prisión*, Ed. Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1975, p. 39.

GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, pp. 243 y 244. Citado por ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, op. cit. p.29.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. Harla, México, 1997, p. 65.

LEONE, *Tratado de Derecho procesal penal*. t. III, p. 513, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *La cuestión penal en Tendencias actuales del derecho*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 235.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, "La intervención de personal externo en la ejecución de las sentencias penales", en *La reforma penitenciaria en México*, LV Legislatura del Congreso de la Unión, Comisión de Derechos Humanos, México, 1992. 116-118.

*Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Zacatecas, 1966, Páginas 295 y 317, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. p.118.

"Prisión de Dartmoor, Inglaterra", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciaria*, Editorial Civitas, España, p.14.

"Pena", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

"Prisión", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

"Juez", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. Harla, México, 1997, p. 65.

## ANEXO 1.

### CUESTIONARIO DE ENCUESTA

SE APLICÓ UN CUESTIONARIO A LOS FUNCIONARIOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA OBTENCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA Y PROPUESTA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIO EL CUESTIONARIO QUE SE APLICÓ FUE EL SIGUIENTE :

¿CONOCE USTED LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA?

SI ( )

NO ( )

2. ¿SABE QUIEN LOS CONCEDE?

SI ( )

NO ( )

3. ¿CREE USTED CONVENIENTE QUE UN JUEZ SE ENCARGUE DE OTORGAR ESOS BENEFICIOS?

SI ( )

NO ( )

4. ¿LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DENTRO DEL RECLUSORIO ES EL ADECUADO?

SI ( )

NO ( )

5.¿CREE USTED QUE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DEBERIAN DEPENDER DIRECTAMENTE DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL?

SI ( )

NO ( )

6.¿MIENTRAS EL RECLUSO SE ENCUENTRA COMPURGANDO SU SENTENCIA, EFECTIVAMENTE AL CUMPLIRLA SALE READAPTADO?

SI ( )

NO ( )

7.¿DESDE EL MOMENTO QUE INGRESA A LA PENITENCIARIA SE LE RESPETA SU SITUACION JURIDICA?

SI ( )

NO ( )

8.¿SE PODRIA PENSAR EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CUANDO YA HAYA OBTENIDO LOS BENEFICIOS Y NO LES QUIERA OTORGAR LA LIBERTAD?

SI ( )

NO ( )

9.¿EN LAS PENITENCIARIAS EXISTE LA CORRUPCION?

SI ( )

NO ( )

10.¿TIENE CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIO?

SI ( )

NO ( )

11.¿SE PERMITE LA INTERVENCION DEL ABOGADO CUANDO SE HA OBTENIDO LA LIBERTAD ANTICIPADA?

SI ( )

NO ( )

12.¿ CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LIBERTAD ANTICIPADA?

SI ( )

NO ( )

13 ¿ EN CASO DE NEGAR LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO, QUÉ RECURSO PUEDE UTILIZARSE?

SI ( )

NO ( )